

SESION ORDINARIA NO. 201

Sesión Ordinaria No. 201 celebrada por el Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia, el día martes cuatro de marzo del año dos mil catorce, siendo las dieciocho horas, con la asistencia de los señores regidores, Licenciada Mario Villamizar Rodríguez quien preside, Licenciada Venus Gutiérrez Alfaro, Licenciada Karen Fonseca Sánchez, Licenciada María Eugenia Trejos Ugalde, los suplentes Hernán Alfaro Arias, Rodrigo Núñez Sánchez, los síndicos Marta Villegas Ugalde, Mireidi Chacón Herrera, el suplente Carlos Villalobos Chavarría, la secretaria del Concejo Beana Cecilia Cubero Castro, el asesor del Concejo Licenciado Félix Horna y la alcaldesa en ejercicio Cindy Bravo Castro

APROBACION DEL ORDEN DIA

- 1-Lectura del acta ordinaria No. 200 y extraordinaria No. 106 y 107
- 2-Lectura de correspondencia
- 3-Informe de comisiones
- 4-Informe de la alcaldía
- 5-Mociones

ARTICULO NO. 1

LECTURA DE ACTAS

Observaciones al acta ordinaria No. 200, no hay observaciones, se aprueba y se firma el acta
 Observaciones al acta extraordinaria No. 106, no hay observaciones, se aprueba y se firma el acta
 Observaciones al acta extraordinaria No. 107, no hay observaciones se aprueba y se firma el acta.

ARTICULO NO. 2

LECTURA DE CORRESPONDENCIA

A-Oficio OAMSB-106-14 del despacho del señor alcalde donde hace entrega del Informe Anual de Labores del año 2013, para lo que corresponda. A su vez, les solicito respetuosamente sesión extraordinaria para el día 20 de marzo del presente, con el fin de realizar la presentación de la rendición de cuentas al honorable Concejo Municipal, según lo que indica el artículo 17 inciso G del Código Municipal.

ACUERDO NO. 5112-2014

El Concejo Municipal por votación unánime acuerda en relación al oficio OAMSB-106-14, realizar sesión extraordinaria el jueves 20 de marzo del 2014. Tema único, Rendición de Cuentas del señor Alcalde. A la vez se acuerda que nos hagan llegar en forma digital el informe del señor alcalde para analizarlo antes de la sesión extraordinaria y exhortar a las fuerzas vivas del cantón para que lleguen al informe del alcalde

B-Nota firmada por la directora del Jardín de Niños Juan Mora Fernández MSc- Jenny Rodríguez donde presenta terna con el visto bueno de la supervisora de Centros Educativos Msc. Carmen Granados, para el nombramiento de la Junta de Educación, de acuerdo al artículo 13 del capítulo II del Decreto No. 31024-MEP del 22 de agosto del 2002.

La regidora Venus Gutiérrez Alfaro de acuerdo al artículo 31, inciso a) se inhibe de discutir y votar en este tema, porque el que encabeza la terna es mi yerno.

ACUERDO NO. 5113-2014

El Concejo Municipal por votación unánime acuerda nombrar al señor José Alejandro Madrigal Lobo cédula 1-1001-0798, señoras Adriana Garro Arce cedula 1-1190-0868, Rosa Emilia Mejía Marín cédula 4-121-735, Yessenia Padilla Rodríguez cédula 7-110-711 y Niviret Vanessa Salas Rodríguez cédula 4-171-415, miembros propietarios de la Junta de Educación del Jardín de Niños Juan Mora Fernández

ACUERD NO. 5114-2014

El Concejo Municipal acuerda como definitivamente aprobado el acuerdo No. 5113-2014

C-Nota firmada por el señor Manuel Arguedas Castro cedula 1-430-202, dirigida al señor Marcos Picado Salazar presidente del Comité Cantonal de la Persona Joven con copia al Concejo, donde en su condición de presidente del comité ejecutivo del partido Frente Amplio de Santa Bárbara para saludarlo y desearle éxitos tanto en su vida personal como profesional, aprovechando la oportunidad para solicitarle respetuosamente que, para lo que corresponda se inscriba como una de las organizaciones juveniles del cantón a la Juventud del Frente Amplio (JFA), institución que tiene más de un año de constituida.

Oportunamente le haré llegar los números de teléfono y dirección electrónica de la junta directiva de este grupo de jóvenes, así como los enlaces en las diferentes redes sociales.

ACUERDO NO. 5115-2014

El Concejo Municipal por votación acuerda en relación a la nota del señor Manuel Arguedas donde le solicita que se inscriba como organización juvenil del cantón la Juventud del Frente Amplio (JFA) institución que tiene más de un año de constituida, consultar a la Consejo Nacional de la Persona Joven , ya que nos llama la atención que ellos pretendan tener dentro de su partido una organización juvenil y como la regulación es ambigua en el sentido de que deja abierta, no determina cuales tipos de organizaciones juveniles puedan ser las que puedan estar representadas en el Comité Cantonal de la Persona Joven, entonces necesitamos un pronunciamiento de esa entidad al respecto.

D-Nota enviada a la oficina de cobros y patentes, catastro y permisos, Concejo Municipal por el señor Freddy Herrera Campos presidente de Asotaba, solicita **solicitarles información** sobre las patentes otorgadas para parqueo a los señores **porteadores churuca** el cual está ubicado de la esquina sur oeste del parque **150 metros al sur el cual creo no cumple la ley 7600** es mas no se si tiene doble patente **ya que los sábados se realiza la feria del agricultor**

La otra patente de parqueo de la cual solicito información **es la de porteadores Grupo San Juan**, el cual está ubicado **400 metros oeste de escuela nueva esperanza** en la esquina del cruce que va para san pedro el cual tampoco **cumple la ley 7600**

Otra consulta que me gustaría me evacuaran es con cual reglamento de **parqueos** fueron otorgadas dichas patentes y si cumplieron con los permisos **para la construcción** de dichos establecimientos

Por tal motivo les solicito copia de los expedientes de dichas **patentes y los permisos** de construcción de los dos parqueos ya que creo **que no cumplen ni con lo mínimo que exige la ley**

ACUERDO NO. 5116-2014

El Concejo Municipal acuerda dar por recibido y conocido nota enviada al departamento de cobros y patentes por el presidente de ASOTABA, solicitando información sobre las patentes otorgadas para parqueo a los porteadores churuca, ubicado de la esquina sur oeste del parque 150 metros al sur, los porteadores de San Juan y San Pedro.

E-Oficio OAMSB-102-14 del despacho del señor alcalde donde da respuesta al acuerdo No. 5070-2014 de la sesión ordinaria No. 199, me permito informarles que no existía autorización para el ingreso del Licenciado Jorge Enrique Porras Leiva al departamento legal de esta municipalidad.

La regidora Karen, señora vice alcaldesa sabe quién es este señor que tuvo el ingreso al departamento legal.

Contesta que si

La regidora Karen, yo puedo como regidora entrar a todas las oficinas buscar cosas y todo eso, me lo permitiría usted

La señora vice alcaldesa en ejercicio Cindy manifiesta, no estamos hablando de mi oficina, estamos hablando de una oficina, yo lo que me di cuenta es que el muchacho estaba ahí, que estaba revisando expedientes no me consta y no se a quien le consta porque en realidad como le digo ahí el estaba, pero que estaba revisando expedientes, no se quien pueda dar fe de esa acción que estaba haciendo ese señor ahí. Pues que lo denuncien a donde lo tengan que denunciar verdad

ACUERDO NO. 5117-2014

El Concejo Municipal acuerda trasladar a la comisión de asuntos jurídicos, el oficio OAMSB-102-14, donde la alcaldía informa que no existía autorización para el ingreso del licenciado Jorge Enrique Porras Leiva al Departamento Legal.

F-Expediente 13-008242-1027-CA-7 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las nueve horas y cinco minutos del siete de febrero del año dos mil catorce.

Revisada la documentación aportada por el Concejo Municipal de Santa Bárbara se le previene, se sirve aportar copia debidamente certificada, identificado, **foliado (de manera descendiente, es decir, iniciando con folio 1 arriba al último número abajo)**, completo (en el cual cumpla a cabalidad con lo establecido en el artículo 51 inciso 2) del Código Procesal Contencioso Administrativo, específicamente **en que deba consignarse que corresponde a la totalidad de las piezas y los documentos que lo componen a la fecha de su expedición) en estricto orden cronológico** de todos los antecedentes (expediente administrativo) relacionado con el Veto Municipal interpuesto por el Alcalde Municipal contra el acuerdo N°4752-2013, Artículo N°3, de la sesión ordinaria N°85, celebrada el 12 de diciembre del año 2013. En otro orden de ideas, en virtud de que se estima que este asunto puede resultar de Interés a **LUIS ARIAS, XENIA ARAYA QUIRÓS y MARTA ELENA MOREIRA**, se les incorpora los mismos al presente proceso en su condición de terceros interesados conforme a los artículos 15 del Código Contencioso Administrativo, 280 y 281 de la Ley General de la Administración Pública. Se le previene al Consejo Municipal para que aporte la dirección -exacta de los antes mencionados a fin de realizar la notificación de ley correspondiente. Para cumplir con todo lo anterior se le confiere el plazo **MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la recepción del presente oficio, apercibido de que en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado, se remitirá el expediente al juez ejecutor a fin de que proceda al secuestro del expediente administrativo y se expondrá el

funcionario responsable a las sanciones contempladas en el artículo 159 del Código Procesal Contencioso Administrativo y el artículo 307 del Código Penal. Además, por haberlo así dispuesto el Consejo Superior, en concordancia con la Política de Género del Poder Judicial, Sesión 78-07 celebrada el 18 de octubre 2007, artículo LV, se le solicita a las partes de este asunto que resulten ser personas físicas que se sirvan suministrar la siguiente información: a) lugar de trabajo, b) sexo, c) Fecha de Nacimiento, d) Profesión u oficio, é) Sí cuenta con algún tipo de discapacidad, f) Estado civil, g) Número de cédula, h) Lugar de residencia. Por último, se le recuerda a las partes su obligación de señalar medio para atender notificaciones, asimismo se les recuerda lo dispuesto por el Consejo Superior, en sesión N° 65-08, celebrada el 2 de setiembre del 2008, artículo -LXII, Circular 169-2008, en el sentido de que, si desean señalar **un fax como medio de notificación, dicho fax debe ser de uso exclusivo para el envío y recepción de documentos**, por lo que no pueden utilizarlo también como teléfono "Se exhorta a las partes a que suministren un número de teléfono "celular", con el fin de enviar avisos y recordatorios de actuaciones del despacho.- Esta petición es para cubrir nuestras necesidades internas de trámite procesal, buscando la agilización del mismo, pero en ningún momento sustituye los medios establecidos explícitamente en lo legal para la recepción de notificaciones. Notifíquese.- Licda. Lindsay Rodríguez Cubero, Jueza Tramitadora.

ACUERDO NO. 5118-2014

El Concejo Municipal acuerda en relación al expediente 13-008242-1027-CA-7 del Tribunal Contencioso Administrativo. Sección Tercera, instruir a la señora secretaria del Concejo, como el asesor del Concejo para que hagan llegar la documentación solicitada caso de Katsi.

ACUERDO NO. 5119-2014

El Concejo Municipal acuerda como definitivamente aprobado el acuerdo No. 5118-2914

G-Oficio DPMSB-30-2014 firmado por la licenciada Cynthia Salas Chavarría proveedora municipal, donde con respecto al acuerdo No .5011-2014, de la Sesión Ordinaria No. 197, del 04 de febrero del 2014, donde me solicitan un pronunciamiento sobre declarar infructuosa o no la Licitación Abreviada No. 2013LA-000005-CL "Construcción de Elevador para el Edificio Municipal", les indico lo siguiente:

- 1- Según la Ley de Contratación Administrativa y lo dispuesto por la Contraloría General de la República, un concurso se declara infructuoso si no se presentaron ofertas o las que lo hicieron no se ajustaron a los elementos esenciales del concurso, debiendo justificarse los incumplimientos sustanciales que presenten las ofertas.
- 2- Con respecto al Expediente antes descrito, y basándome en el oficio No. DPMSB- 12-2014 emitido por este departamento, y lo dispuesto por la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento, recomiendo, declarar el concurso de esta licitación **INFRUCTUOSO**, ya que no se presentó ninguna oferta el día ni la hora indicada en el cartel de licitación.

ACUERDO NO. 5120-2014

El Concejo Municipal acuerda trasladar a la comisión de Hacienda y Presupuesto oficio DPMSB-30-2014, donde la proveedora da respuesta al acuerdo No. 5011-2014, de la sesión ordinaria No. 197, donde solicita declarar infructuosa la Licitación Abreviada No. 2013LA-000005-CL "Construcción de Elevador para el Edificio Municipal"

H-Oficio ADB-001-2014 firmado por Patricia Monge Núñez Secretaria de la Asociación Deportiva Barbareña informan en Asamblea Anual celebrada el sábado 15 de febrero del 2014,

en el salón comunal de Santa Bárbara de Heredia, solicita a ustedes audiencia con el propósito de tratar asuntos de interés de la Asociación Deportiva y para la Municipalidad.

ACUERDO NO. 5121-2014

El Concejo Municipal acuerda en relación al oficio ADB-001-2014 de la Asociación Deportiva Barbareña que la secretaria le programe la audiencia para recibirlos.

I-Nota firmada por el señor Cristian Arias Santamaría Presidente de la Junta Directiva Seccional ANEP-MSB y Cynthia Salas Secretaria de Genero ANEP-MSB. Donde manifiestan que la Junta Directiva de la Seccional ANEP- Municipalidad de Bárbara de Heredia, con el respaldo de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), que nos honramos en presidir; acudimos a vuestras ilustres autoridades municipales para presentarles nuestra propuesta de incremento salarial que ha de regir en esta institución, para el primer semestre del año en curso, como suele suceder en este tipo de situaciones derivadas de las relaciones obrero-patronales.

Según los datos que ha arrojado el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC), podemos indicar que el comportamiento del índice de Precios al Consumidor (IPC) fue de 1.94% para finales 2013.

Ahora bien, tomando los datos suministrados por el Banco Central de Costa Rica (BCCR) el año 2013 terminó con una inflación de 3.68%.

A este momento podríamos, con verdad y justicia hablar de la necesidad de un reajuste salarial equivalente de 3% a 5%; sin embargo, hace necesario poner la atención de las honorables autoridades Municipales de Santa Bárbara de Heredia a razón de la imperiosa necesidad de hablar de la equidad.

Equidad porque en este momento existe una odiosa brecha entre hermanos que construyen el interminable bienestar de la Patria, bajo el supuesto de clases.

Equidad porque efectivamente unas personas tienen menor ingreso para sufragar gastos indispensables y muy poco o nada para buscar herramientas que le den bienestar y la posibilidad real de construir un futuro mejor, de manera honesta y digna.

Y es que decimos equidad, porque no somos iguales y de ello da cuenta el informe del Estado de la Nación que refleja las penurias que muchas personas viven, dada cuenta que muchos puestos reciben poco. Pensamos que los cálculos de inflación no se ajustan a lo que realmente para mal debería ser, para la mayoría de la clase trabajadora en nuestro país.

Dada cuenta que en el Municipio de Santa Bárbara de Heredia se ha dicho que se quiere remunerar de forma digna a su personal trabajador y ante estas proyecciones, sería importante tomar en cuenta nuestra humilde petición que es de un aumento salarial de un 3% a un 5% correspondiente al primer semestre del año 2014, y con ello no solo se refleja la buena voluntad y la respuesta oportuna que den la Alcaldía y el Honorable Concejo Municipal a las personas que trabajan para el Municipio de Santa Bárbara de Heredia, sino que desde esta corporación económica local, al estimular la capacidad adquisitiva de las personas trabajadoras municipales, que viven e invierten su dinero en los negocios que acá tenemos.

Manifiesta la regidora Karen que esta solicitud de la ANEP la estuvimos viendo en la tarde y le die a Cristian que le preguntara al contador si estaba dentro del margen que nosotros tenemos para aumentar, creo que estaba dentro del 5% por año. Si la administración con los estudios técnicos jurídicos y una buena fundamentación puede ayudarlos perfecto, porque nosotros precisamente nos atenemos a ustedes que son los que fijan las pautas del incremento. Entonces le tocaría a la administración en primer lugar hacer el estudio técnico jurídico-económico, etc, etc, bien fundamentado para ver que proyección y cuanto se les puede aumentar de acuerdo con ese rango que tenemos de ese 5%

El señor presidente en ejercicio Mario Villamizar indica que aunque este en el presupuesto hemos visto la situación a nivel nacional que el aumento al sector público fue menor de 1% y lo

que si nos gustaría es que nos hagan una propuesta fundamentada de cuál sería el aumento para el primer semestre, si es que lo quieren retroactivo

La regidora Venus, no sabemos cuánto va a decretar el gobierno el aumento del segundo semestre entonces se deja un presupuesto estimado. Si hay alguna oportunidad legal de que se pueda hacer y están todos los estudios financieros y técnicos yo no me opongo, pero tenemos que esperar ese estudio fundamentado legal que no vayamos a tener luego un jalón de orejas por parte de la Contraloría.

La alcaldesa en ejercicio Cindy, recordemos que esta presión es anual, todavía no sabemos cuánto va hacer el segundo semestre y no podemos aventurarnos, porque tenemos un margen de movimiento hacerlo en el primer semestre y quedarnos al descubierto en el segundo semestre, pero es muy atinado hacer ese estudio para ver la factibilidad que existe

El señor presidente, ahí el tema si procede legalmente

ACUERDO NO. 5122-2014

El Concejo Municipal por votación unánime acuerda en relación a la petición de la ANEP Sección Municipalidad de Santa Bárbara, que la administración nos haga llegar un estudio técnico jurídico, financiera si procede un aumento mayor del estipulado por el sector público y si la municipalidad está en capacidad de pagar el aumento solicitado. También se traslada este oficio a la comisión de Hacienda y Presupuesto para su estudio y pronunciamiento

ACUERDO NO. 5123-2014

El Concejo Municipal acuerda como definitivamente aprobado el acuerdo No. 5122-2014

J-Oficio ASSB-ADM-049-2014 firmado por el doctor Pedro Ortiz Director a.i., del Área de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social. **ASUNTO: SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA UTILIZACIÓN DE CUBICULO DE ODONTOLOGIA.**

Solicitamos de la manera más respetuosa y solidaria una prórroga para continuar ocupando el cubículo donde está ubicada la atención del Servicio de Odontología; lo anterior basados en las siguiente situaciones.

ANTECEDENTES: Inicialmente la prestación de servicios de Odontología los daba el Ministerio de Salud, en el edificio del Ministerio donde hoy se ubica la Sede del Área de Salud; después durante más de 20 años la Municipalidad le ha prestado al Ministerio de Salud el Edificio en donde hoy se encuentra ubicado el Servicio de Odontología, el CEN-CINAI y en los últimos años la Rectoría del Ministerio de Salud Luego, la atención preventiva dada por el Ministerio de Salud pasó a ser parte de las actividades sustantivas de la Caja Costarricense de Seguro Social; por lo que en 1997 los funcionarios del Ministerio de Salud que laboran en el Servicio de Odontología pasaron a formar parte de la Caja Costarricense; manteniéndose siempre la atención de Odontología en ese edificio. Actualmente el Edificio donde se ubica la Sede del Área de Salud, que pertenece al Ministerio de Salud, presenta muchos inconvenientes para una atención con mayor calidad, ya que se encuentra totalmente saturado y más bien éramos dando esa atención en condiciones de mucho hacinamiento; debido a factores como crecimiento de la población, crecimiento de la oferta de servicios como: pediatría, emergencias, nutrición, trabajo social, medicina familiar y comunitaria, etc.; esto hace que ya no tengamos espacio para brindar más Servicios como los de Odontología en estas Instalaciones. Por tal motivo desde hace ya varios años contamos con una propiedad de 48,000 metros cuadrados para construir una nueva Sede de Área; sin embargo debido a la situación financiera de la Institución, agravada por proyectos de construcción que se han tenido que desarrollar de forma urgente como consecuencia de fenómenos naturales como terremotos e inundaciones y otras situaciones; no se ha podido construir esta nueva Sede en

el Cantón. A raíz de las notas remitidas # SCMSB-506-2013 y SCMSB-029-2014 a esta Área de Salud por ese Concejo, se han efectuado varios esfuerzos para tratar de alquilar un local en el Centro del Cantón, con el fin de continuar brindando este Servicio de Odontología en la periferia central, para no perjudicar e incomodar de algún modo a los usuarios, sin embargo pese a los esfuerzos realizados no se ha podido lograr este cometido.

La atención que se presta en el Servicio de Odontología a los pobladores del Cantón de Santa Bárbara, es una atención preescolar, en donde se atiende principalmente a todos los niños y niñas menores de edad, adolescentes, mujeres embarazadas y adultos mayores; atención que es indispensable e importante seguirla brindando, con la calidad que hasta el momento se ha hecho en el edificio actual,

Por la importancia que reviste este asunto y tratando de encontrar en ustedes la comprensión a esta situación, es que les solicitamos si es posible que nos sigan prestando ese local como hasta ahora. Si pese a lo anterior ustedes deciden no prestar más el local, le solicitamos su apoyo para hacerle comprender a la comunidad de Santa Barbea lo que implica el traslado de la atención de Odontología a otro lugar. Además queremos aprovechar este medio para solicitarles participar en una audiencia con ese Concejo, con el objetivo de explicarles más sobre este asunto.

Sobre esta nota externa el señor presidente municipal no está de acuerdo porque así nunca vamos a ser emergencia, nunca vamos a tener unas instalaciones adecuadas de salud en este cantón, sin embargo como nos están solicitando una audiencia, lo que procede es que vengamos aquí y externemos los puntos y que ellos expongan los de ellos y vemos que solución le damos a este tema.

ACUERDO NO. 5124-2014

El Concejo Municipal acuerda en relación al oficio ASSB-ADM-049-2014 del Área de Salud. ASUNTO: SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA UTILIZACIÓN DE CUBICULO DE ODONTOLOGIA, darles la audiencia para el jueves 27 de marzo del 2014 a las 6 p.m.

K-Oficio DCMSB-009-2013 enviado al señor alcalde por el contador municipal Rafael Ángel Víquez Alfaro, donde le solicita por favor que por favor **me indique a la mayor brevedad posible, el desglose de las siguientes partidas de liquidación de Presupuesto del año 2013, esto con el fin de agilizar la confección del Presupuesto extraordinario**, indicar los proyectos y como se van a ejecutar, si por administración suministrar el desglose respectivo (cuentas de presupuesto), si es por contrato indicarlo, además indicar el monto respectivo de cada uno.

Los recursos del superávit específico que hay que definir son los siguientes:

1 ° Administración del acueducto ley 1634-1943 por	¢ 229.162.977.91
2° Fondo de Cementerio	42.841.136.58
3° Fondo de recolección de basura	124.342.402.94
4° Aporte ley 8114 simplifi y eficiencia tributaria	229.983.168.32
5° Fondo IBI obras y servicios	373.635.381.23
6° Fondo Proveniente de la persona joven	2.267.545.50
7° Fondo de parques y obras de ornato	30.366.578.44

Indica el señor presidente municipal Mario, que quiere darle seguimiento a este oficio, porque en base a esa información es que se va a generar uno de los presupuestos extraordinarios.

Informa la alcaldesa que para la próxima semana están programados con los diferentes departamentos para ir avanzando con el tema. En cuanto tengamos el avance se los puedo hacer llegar.

ACUERDO NO. 5125-2014

El Concejo Municipal acuerda dar por recibido y conocido oficio DCMSB-009-2013 enviado al señor alcalde por el contador municipal, donde le solicita a la mayor brevedad el desglose de las partidas de liquidación de Presupuesto del año 2013, esto con el fin de agilizar la confección del Presupuesto extraordinario

L-Oficio CN-ARS-SB-289-2013 firmado por el director del Área Rectora de Salud enviado al señor alcalde. ASUNTO: MEDICIONES DE CLORO RESIDUAL REALIZADAS EN LOS SECTORES CERCANOS A LOS CASOS DE SALMONELLA

Se diagnostican en el Área de Atención a las Personas 5 casos de Salmonella y el lunes 24 se realizaron mediciones de cloro residual en lugares cercanos a las viviendas de las personas que les diagnosticó Salmonella, A continuación el croquis de los resultados.

Tal como lo indican los resultados la gran mayoría de las muestras da como resultado 0.mg/L, lo que indica que en caso de existir algún tipo de contaminación no hay desinfección suficiente para contrarrestarla.

De acuerdo con el Reglamento para la Calidad del Agua Potable el nivel de cloro residual libre recomendado de 0,3 para un máximo permitido de 0.6mg/L Se le solicita tomar las medidas necesarias para corregir ésta situación.

Referente a este oficio manifiesta el señor presidente es que en la gran mayoría de lugares no hay cloro, no hay desinfección y en los lugares cercanos donde casos de salmonella y es una situación muy grave, porque puede ser que por la falta de mantenimiento del acueducto del agua, del procesamiento y de purificación se puedan generar estos casos.

Informa la alcaldesa en ejercicio Cindy Bravo que llegó la orden sanitaria con la información y Soraya ya tomó las medidas del caso de enviar a los funcionarios a revisar las cloraciones y estoy segura que le está dando seguimiento.

Las regidora Venus, a mí me parece increíble que se tenga que dar una situación para que se tomen las medidas de seguimiento, porque se supone que día a día cloran, en unos tanques el sistema es automático y en algunos otros no, pero todos los días se va a clorar, entonces no hay seguimiento, no hay vigilancia, no hay control que realmente se esté realizando la cloración día a día como corresponde, porque es una evidencia de eso.

Aclara la regidora Karen, ya se había tomado el acuerdo que cuando llegue el informe de la administración se apersonara acá la ingeniera del acueducto, entonces tenemos que esperar, creo que ella ya lo pasó a la administración y se supone que la administración tiene que decirle a Soraya que tiene que venir al Concejo.

El señor presidente, este informe que nos da el Ministerio de Salud yo por lo menos no pensé que fuera salir así, yo diría que aunque tenemos un acuerdo de que se apersona adiccionarle a la administración que nos dé una explicación del porque en estas zonas cercanas donde el Ministerio de Salud hizo la inspección no hubo seguimiento, que pasó, porque no hay cloración y ojo no solo en esta área, esto es una pequeña muestra en todo el cantón me preocuparía mucho. Entonces no sé si por lo menos para que quede y mandarle copia salud tomar el acuerdo

ACUERDO NO. 5126-2014

El Concejo Municipal por votación unánime acuerda en relación al oficio CN-ARS-SB-289-2013, que la administración nos haga un informe de manera inmediata cual fue la situación dada en estas zonas, por el cual no hubo seguimiento en cuanto a la cloración y mantenimiento del agua.

ACUERDO NO. 5127-2014**El Concejo Municipal acuerda como definitivamente aprobado el acuerdo No. 5126-2014**

M-Oficio OAMSB-109-14 del despacho del señor alcalde Melvin Alfaro Salas donde en cuerdo N° 5004-2014 de la Sesión Ordinaria #197, me permito adjuntarles copia del oficio MSB-DI-019-2014 del Departamento de Ingeniería, el cual presenta la información solicitada a la Asociación de Desarrollo Integral de Santo Domingo del Roble.

10 febrero 2014. Oficio No. MSB-DI-019-2014. Señor Walter Alfaro Araya Comité Pro-acueducto. Señor Álvaro González Cambronero A.D.I. Señora Karla Rojas Román A.D.I. Reciba un cordial saludo de nuestra parte, a la vez desearte éxitos en sus labores, En respuesta a su consulta le hago de su conocimiento los permisos de construcción y movimientos de tierra que se han autorizado hasta este momento en ese sector de Santo Domingo.

PROPIETARIO*	N° PERMISO	N° FINCA	AREA
Xinia Vargas González	059-2013/060-20 13 061 2013/062-2013/063-2013	206196-000	56 m2
Guillermo Sánchez V.	096-2013 / 096-B-2013	94493-000	56 m2
Luis D, Arias Segura	162-2013	236788-000	97 m2
Roxana González G	Movimiento, Tierra N°002-2014	237325-000	188 m3
Bernardo González G	Movimiento. Tierra N°003-2014 1	237324-000 i	170 m3
Olman Chaves G	Movimiento Tierra N°004-2014	237326-000	140m3
Bernardo González G	Movimiento de Tierra N°005-2014 1	237328-000 ,	78 m3
Geannina Rojas V	Movimiento Tierra N°006-2014 ¹	237327-000 ¹	108m3

La regidora Venus, en este oficio en el acuerdo no solo le solicitamos que nos informara que estaba pasando, sino la capacidad que tenía el acueducto

La Alcaldesa Cindy informa que esos movimientos de tierra el lunes en el comité técnico los estuvimos analizando y Mario Loria nos decía independientemente son 5 propiedades con diferentes dueño quien viene a pedir el movimiento de tierra y posteriormente el permiso de construcción. Todos los vecinos sus propiedades tienen visado municipal, es imposible que nosotros como institución le neguemos la disponibilidad de agua, porque de inmediato presentan un recurso y la sala nos indica que debemos darles el agua. Entonces aquí prácticamente la municipalidad está prácticamente manos atadas. Que es lo que puede hacer la administración darle seguimiento a las construcciones y velar porque se cumpla a cabalidad con lo que solicitaron, pero no podemos como lo están pidiendo los vecinos negarles un servicio que es parte de un visado municipal

ACUERDO NO. 5128-2014

El Concejo Municipal acuerda dar por recibido y conocido oficio OAMSB-109-14 donde la alcaldía adjuntar copia del oficio MSB-DI-019-2014 del

Departamento de Ingeniería, el cual presenta la información solicitada a la Asociación de Desarrollo Integral de Santo Domingo del Roble.

N-Oficio OAMSB-110-14 del despacho del señor alcalde donde en respuesta al acuerdo No. N° 5069-2014 de la Sesión Ordinaria #199, me permito adjuntarles copia del correo enviado a la Licda. Laura Arroyo Hernández el viernes 28 de febrero 2014 adjuntando lo siguiente:

- Oficio OAMSB-1Q1-14 respondiendo la solicitud.
- Copia de memorando 095-2014.
- Copia del "Contrato para la Adquisición de Servicios Jurídicos para Asesoría Legal de la Proveduría Municipal e Instruir Procedimiento Administrativo Disciplinario" con la Licda. Marlen Moreno Vallejos.
- Copias de los cheques de pago por Servicios Profesionales a nombre de la Licda. Marlen Moreno Vallejos, correspondientes a la contratación mencionada, entregados con oficio TMSB-009-2014 de Tesorería.
- Copia del oficio DPMSB-017-2014 del Departamento de Proveduría.

ACUERDO NO. 5129-2014

El Concejo Municipal acuerda trasladar a la comisión de Asuntos Jurídicos el oficio OAMSB-110-14 donde la alcaldía da respuesta al acuerdo No. 5069-2014 de la sesión ordinaria No. 199, adjuntando la información enviada a la Licenciada Laura Arroyo Hernández.

O-Nota enviada a la ingeniera del acueducto Soraya de Sosa por la Asociación de Desarrollo Integral de Santo Domingo del Roble, donde para su conocimiento y trámites correspondientes, la Asociación de Desarrollo Integral de Santo Domingo del Roble de Santa Bárbara de Heredia y el comité Pro Acueducto La Amapola, el día 28 de febrero del 2014, acordó dirigirse a su persona para hacer de su conocimiento que estamos en contra que se les de agua a las personas que están haciendo movimientos de tierra y posibles futuras construcciones que se están realizando 150 metros noreste de la Ferretería Acosta, ya que hay molestia del pueblo porque hay mucha escasez de agua en la comunidad

ACUERDO NO. 5130-2014

El Concejo Municipal acuerda dar por recibido y conocido nota enviada al departamento de acueducto por la Asociación de Desarrollo Integral del Roble, donde hacen del conocimiento que estamos en contra que se les de agua a las personas que están haciendo movimientos de tierra y posibles futuras construcciones que se están realizando 150 metros noreste de la Ferretería Acosta, ya que hay molestia del pueblo porque hay mucha escasez de agua en la comunidad

P-Memorando No. 123-2014 del señor alcalde para el señor Alejandro Núñez Vargas departamento de computo. Donde en respuesta a su oficio DTISB-007-2014, me permito solicitarle proceda a instruir a la Secretaria del Concejo Municipal sobre el uso del apartado que tiene el Concejo en la página web municipal, de manera que ella pueda publicar actas, circulares, boletines, fotografías y otros según sea necesario.

ACUERDO NO. 5131-2014

El Concejo Municipal acuerda dar por recibido y conocido Memorando No. 123-2014, donde le solicita al señor Alejandro Núñez Vargas departamento de computo instruir a la secretaria del Concejo en la página web municipal, de manera que ella pueda publicar actas, circulares, boletines, fotografías y otros según sea necesario.

Q-Oficio OAMSB-118-14 del despacho del señor alcalde donde informa que no le será imposible asistir a la sesión del día de hoy, debido al fallecimiento de un familiar muy cercano (un primo) por lo que en mi representa con estará la señora vice alcaldesa Cindy Bravo Castro.

ACUERDO NO. 5132-2014

El Concejo Municipal acuerda dar por recibido y conocido oficio OAMSB-118-14 donde el señor alcalde informa que no estará presente en la sesión, en su lugar estará la señora vice alcaldesa Cindy Bravo Castro.

R-Nota firmada por el licenciado Luis Antonio Álvarez Chaves Órgano Director, donde Conforme fuera encomendado por este Concejo Municipal mediante acuerdo N° 4348-2013, adoptado por el Concejo Municipal de Santa Bárbara en la Sesión Ordinaria N° 174-2013 celebrada el 3 de setiembre del 2013, luego de haberse realizado la instrucción del procedimiento ordinario administrativo que me fuera encomendada como Órgano Director, procedo a remitirles el informe final a efecto de que el Concejo Municipal acuerde, de previo al dictado del acto final, solicitar el dictamen previo favorable, obligatorio y vinculante a la Procuraduría General de la República, para decretar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta; lo anterior a efectos cumplir con el ordinal 173 inciso 1) de la LGAR El acto que se pretende declarar nulo, por contener una nulidad absoluta, evidente y manifiesta es: El contrato para el pago de la compensación económica denominada dedicación exclusiva, suscrito el 20 de abril del 2009, entre la servidora Salas Chavarría y el Alcalde Municipal de Santa Bárbara, toda vez que se reconoce el beneficio o plus, a pesar de que la carrera de administración de oficinas que ostenta la funcionaria Salas, no es considerada como una profesión liberal, según los reiterados criterios de la Procuraduría General y la Contraloría General. Asimismo se pretende declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la Acción de Personal DRRHHMSB 44-09, emitida por el Departamento de Recursos Humanos el 15 de junio del 2009, por conexidad, ya es el documento que plasma el reconocimiento de ese beneficio. Con la presentación de este informe se tiene por cumplida la labor contratada y encomendada conforme al referido acuerdo N° 4348-2013.

INFORME FINAL CON RECOMENDACIONES

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO PARA ANULAR ACTOS DICTADOS
POR LA MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA Y EN LOS QUE SE RECONOCEN
PLUSES SALARIALES, A FAVOR DE LA FUNCIONARIA CYNTHIA ALAJANDRA SALAS
CHAVARRIA**

ÓRGANO DIRECTOR DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Heredia, a las catorce horas del once de febrero del año dos mil catorce.

INFORME FINAL CON RECOMENDACIONES DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO ADMINISTRATIVO: Seguido contra Cynthia Alejandra Salas Chavarría, Proveedora Municipal, representada por el Lic. Kermith Ceciliano Moreira, carné 8810, tendentes a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto administrativo, dos contratos administrativos y la acción de personal DRRHHMSB 44-09 que le otorgaron pluses salariales relativos al pago de prohibición, posteriormente de dedicación exclusiva, así como el beneficio de disponibilidad a la citada funcionaria, en presunta contravención del ordenamiento jurídico vigente. En este procedimiento ordinario se han seguido las prescripciones de ley en cuanto a las etapas procesales dispuestas en el ordinal 308 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (en adelante L.G.A.P), de conformidad con los siguientes considerandos:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el acuerdo municipal del honorable Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia, N° 3622-2013, adoptado en la Sesión Ordinaria No 151, celebrada por el Concejo Municipal de Santa Bárbara el día 19 de marzo del 2013, se dispuso en firme iniciar un procedimiento ordinario administrativo, con la finalidad de anular un acto, dos contratos y la acción de personal DRRHHMSB-44-09, que confirieron a la funcionaria

Cynthia Alejandra Salas Chavarría, Proveedora Municipal de Santa Bárbara, inicialmente el beneficio o reconocimiento salarial de prohibición, luego el de dedicación exclusiva, así como el de disponibilidad, beneficios otorgados presuntamente en infracción al ordenamiento jurídico (Ver folios del 236 al 245 del expediente administrativo).

SEGUNDO: Que mediante acuerdo N° 4348-2013, adoptado por el Concejo Municipal de Santa Bárbara en la Sesión Ordinaria No 174-2013 celebrada el 3 de setiembre del 2013, se procedió a ordenar la apertura del presente procedimiento ordinario administrativo y se procedió a nombrar y a juramentar como Órgano Director del procedimiento, al suscrito Luis Antonio Álvarez Chaves, mayor, casado, Abogado y Notario, cédula de identidad número 1-0764-0971, carné del Colegio de Abogados 6143, todo con el propósito de instruir la investigación supracitada. (Ver folios del 272 al 274 del Expediente Administrativo levantado al efecto).

TERCERO: Que mediante Auto de Apertura Inicial del Procedimiento Administrativo, dictado por este Órgano Director, a las 10 horas del 26 de setiembre del 2013, notificado en la casa de habitación de la funcionaria investigada señora Cynthia Alejandra Salas Chavarría el día 30 del mismo mes y año, se dio inicio a este iter tendente a anular un acto y dos contratos, y la acción de personal DRRHHMSB 44-09, en los que se le reconocen beneficios o pluses salariales a la funcionaria Salas Chavarría. (En el referido Auto se indicó que se señalaban las 8 horas del día 18 de octubre del 2013, para la celebración de la audiencia oral y privada. No obstante lo anterior, funcionarios de la Policía de Proximidad y de la Municipalidad de Santa Bárbara, al presentarse en la fecha indicada en la casa de habitación de la señora Cynthia Salas Chavarría, la persona a la que se le entregó la notificación, no se identificó y dijo que era la madre de Cynthia y que no iba a recibir el documento. (Ver constancia del oficial de la Policía de Proximidad Juan Chavarría Paniagua, en presencia de los testigos Laura Tatiana Arroyo Hernández y Johanna Alvarez Espinoza, funcionarias de la Municipalidad de Santa Bárbara). (Ver folios del 275 al 291 del Expediente Administrativo levantado al efecto).

CUARTO: Que el 7 de octubre del 2013, la funcionaria Salas Chavarría, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio con nulidad concomitante, en contra del Auto de Apertura Inicial del Procedimiento Administrativo. Argumenta la funcionaria Salas que el auto carece de fundamentación, se trata en su criterio de una mera relación de hechos, lo que violenta el debido proceso, y lo que genera una nulidad absoluta al Violentarse lo establecido en los artículos 152 al 156 y 173 de la L.G.A.P (Procedimiento de revocación o procedimiento de anulación de un acto administrativo). De la misma forma interpone las excepciones de prescripción y caducidad y de fondo falta de derecho y legitimación. (Ver folios del 293 al 295 del Expediente Administrativo levantado al efecto).

QUINTO: Que el 7 de octubre del 2013, la funcionaria Salas Chavarría, interpuso incidente de nulidad de actuaciones y notificaciones en contra de la diligencia descrita en el Considerando Tercero. Señala que en el período comprendido entre el 22 de setiembre y el 6 de octubre ambas fechas del 2013, se encontraba fuera del país, por lo que es imposible que se le haya notificado en forma personal, por lo que invoca un vicio en el procedimiento por violación al artículo 239 de la L.G.A.P (Ver folios 296 al 299 del expediente administrativo).

SEXTO: Que a las 15 horas del 15 de octubre del 2013, este Órgano Director, procedió a resolver el incidente de nulidad de actuaciones y notificaciones, presentado por la funcionaria Salas Chavarría. En la Resolución, se indicó en lo que interesa: "**POR TANTO, EL ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE:** Con fundamento en lo antes expuesto, y en las citas legales y jurisprudenciales indicadas: **PRIMERO:** Acoger el incidente de nulidad de notificación formulado, y de conformidad con el artículo 247 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, la notificación de la resolución inicial dictada por este órgano director a las diez horas del 26 de setiembre de 2013, se tiene por hecha a partir del día 7 de octubre del 2013, fecha en la cual la señora Salas Chavarría presentó ante este Organo Director, recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante en contra del auto inicial del

presente procedimiento, el cual será resuelto oportunamente. **SEGUNDO:** Se suspende la audiencia oral y privada convocada para las ocho horas del 18 de octubre del 2013; la cual se reprogramará una vez resueltos los recursos ordinarios interpuestos contra la resolución inicial, dado que los mismos se admiten por haber sido interpuestos en tiempo todo de conformidad con el ordenamiento jurídico... Esta resolución fue notificada a la funcionaria Salas el 17 de octubre del 2013. (Ver expediente administrativo del folio 301 al 307 del expediente administrativo).

SETIMO: Que el 17 de octubre del 2013, a las 11 horas 15 minutos, la funcionaria Salas, presenta un documento que denomina protesta por violación del debido proceso. En este documento reproduce lo indicado en el Considerando Quinto antes expuesto y solicita, que se proceda a resolver el recurso de revocatoria con apelación incoado y además solicita que se le otorgue el plazo de ley para preparar su defensa y alegatos, por lo que requiere que se deje sin efecto el señalamiento del auto inicial. (Ver folios 308 al 310 del expediente administrativo)

OCTAVO: Que el 17 de octubre del 2013, a las 11 horas 20 minutos, la funcionaria Salas Chavarría ofreció prueba testimonial y documental. Ofreció el testimonio del señor Rafael Ángel Viquez Alfaro, al señor Alcalde Municipal de Santa Bárbara señor Melvin Alfaro Salas, a la encargada de Recursos Humanos de esta Corporación Municipal, Zeidy Núñez Alvarado. De la misma forma aportó como prueba documental copia del expediente personal (para lo cual solicita se gestione una copia ante el Organismo de Investigación Judicial, por una investigación que se estaba realizando), copia de su título de Licenciatura en Administración de Oficinas de la Universidad Nacional y copia de la resolución 0002-2009, dictada a las 7:24 horas del día 18 de febrero del 2009, dentro del procedimiento administrativo 003-08, resolución final en la que se le elimina el pago del plus conocido como prohibición. (Ver folios del 311 al 319 del expediente administrativo)

NOVENO: Que del 17 de octubre del 2013, a las 13 horas 10 minutos este Órgano Director, procedió a resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad concomitante, presentado por la funcionaria Salas Chavarría en contra del auto inicial del procedimiento. Asimismo se resuelve el incidente de nulidad presentado y las memoriales descritos en los Considerandos Séptimo y Octavo, anteriormente señalados, para lo cual se dispuso en lo conducente: **"POR TANTO EL ORGANO DIRECTOR RESUELVE:** Con fundamento en lo antes expuesto, y en las citas legales y jurisprudenciales indicadas:

PRIMERO: Declara sin lugar el recurso de revocatoria presentado por la señora Cynthia Salas Chavarría, cédula 4-173-458, en contra de la resolución de las diez horas del 26 de setiembre de 2013, resolución inicial de traslado de cargos que ordena el inicio del presente procedimiento administrativo con el objeto de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto administrativo, dos contratos administrativo y acciones de personal que le otorgaron los pluses salariales a la citada funcionaria; y se confirma en todos sus extremos el citado auto inicial, por encontrarse ajustado a derecho y al mérito de los autos. **SEGUNDO:** Se declara sin lugar el incidente de nulidad presentado por no existir mérito para ello.

TERCERO: Admitir y elevar ante el Concejo Municipal, el recurso de apelación formulado, a efecto de que se resuelva lo que en derecho corresponda y remitir el expediente administrativo al Concejo Municipal para que resuelva el recurso de apelación. **CUARTO:** En cuanto al memorial presentado a las 11:15 horas del 17 de octubre de 2013, por parte de la señora Salas Chavarría, habiéndose suspendido la audiencia oral convocada para el 18 de octubre de 2013, por carecer de interés dicho memorial se agrega al expediente. Una vez resuelto el recurso de apelación por parte del Concejo Municipal oportunamente se analizará el memorial presentado el 17 de octubre de 2013 a las 11:20 horas, en el cual se ofrece prueba de descargo... (Ver Folios del 320 al 334 del expediente administrativo).

DECIMO: Que mediante Acuerdo No 4678-2013, tomado por el Concejo Municipal de Santa Bárbara en la Sesión Ordinaria No 183, celebrada el 29 de octubre del mismo año, se aprobó por unanimidad el dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos CAJMSB-229-2013, en el que se recomienda declara sin lugar el recurso de apelación mencionado en el Considerando anterior. Se dispuso en el acuerdo municipal, en lo que interesa; "...POR LO TANTO ESTA COMISION ACUERDA: PRIMERO: Declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora Cynthia Salas Chavarría, cédula 4-173-458, en contra la resolución de las diez horas del 26 de setiembre de 2013, resolución inicial de traslado de cargos, en virtud de la cual se ordena iniciar el presente procedimiento administrativo con el objeto de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto administrativo, dos contratos administrativos y acciones de personal que le otorgaron pluses salariales a la citada funcionaria. SEGUNDO; Confirmar en todos sus extremos todo lo actuado por el Órgano Director del Procedimiento. TERCERO: Solicitar al Órgano Director del Procedimiento continuar con la tramitación del mismo. CUARTO: Instruir a la Secretaría del Concejo para que notifique el presente dictamen. Acuerdo definitivamente aprobado... ". (Ver folios del 335 al 341 del expediente administrativo).

DECIMO PRIMERO: Que mediante resolución de las 13 horas 15 minutos del 20 de noviembre del 2013, este Órgano Director resolvió en lo que interesa: "POR TANTO, EL ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO RESUELVE: Con fundamento en los hechos y fundamentos de derecho señalados: PRIMERO: Citar y emplazar a la señora Cynthia Salas Chavarría, para que comparezca, a la comparecencia oral y privada que se celebrada a las SIETE horas DEL DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE, en el salón de sesiones de la Municipalidad de Santa Bárbara. SEGUNDO: Notificar a la señora Cynthia Salas Chavarría y a la Alcaldía Municipal que en virtud de que el procedimiento se mantuvo suspendido por la interposición de los recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos contra la resolución inicial de este procedimiento de las 10:00 horas del 26 de setiembre de 2013, de conformidad con lo previsto en el artículo 263 de la Ley General de la Administración Pública se prorroga por dos meses, a partir del día siguiente hábil a la notificación de la presente resolución, el presente Procedimiento Administrativo Ordinario Disciplinario(sic)...." (Ver folios del 344 al 349 del expediente administrativo).

DECIMO SEGUNDO: Que el 28 de noviembre del 2013, el Lic. Kermith Ceciliano Moreira, representante legal de la funcionaria Cynthia Salas Chavarría, indica que a las 11 horas del 18 de diciembre, se debe trasladar al Tribunal de Trabajo de Menor Cuantía de Heredia, a atender una diligencia, por lo que solicita que se debe retirar a las 10 horas 15 minutos y por esa razón solicita que se re programe la continuación de la audiencia para las 13 horas 30 minutos de ese mismo día. (Ver folios 342 y 343 del expediente administrativo).

DECIMO TERCERO: Que mediante auto de las 14 horas del 29 de noviembre del 2013, este Órgano Director, le informa al Lic. Ceciliano Moreira, que la audiencia oral y pública se mantiene a la hora señalada (7 horas del 18 de diciembre del 2013), y que si tiene que retirarse a las 10 horas 15 minutos, se continuará con la audiencia a las 13 horas del mismo día. (Ver folios 350 y 351 del expediente administrativo).

DECIMO CUARTO: Que el 17 de diciembre del 2013, la funcionaria Salas Chavarría manifiesta que por segunda ocasión realiza el ofrecimiento de la prueba testimonial y documental (ver el Octavo Considerando del presente informe), sin que a la fecha presente, este Órgano Director se haya pronunciado. Indica que protesta por el vicio generado, lo que implica en su criterio violación del debido proceso. Solicita además que se subsanen los vicios y se convoque a los testigos y se recabe la prueba solicitada. (Ver folios del 352 al 354 y del 361 al 363 del expediente administrativo).

DECIMO QUINTO: Que en auto de las 14 horas del 17 de diciembre del 2013, este Órgano Director, le informa a la funcionaria Salas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 de la LGAP, el momento procesal oportuno para conocer y admitir la prueba útil, en relación con la averiguación de la verdad real de los hechos es precisamente en la audiencia

oral y privada. Se le indica además a la funcionaria Salas, que cualquier otro testigo que no sea funcionario deberá ser presentado por la parte proponente. (Ver folios 364 y 365 del expediente administrativo).

DECIMO SEXTO: Que mediante resolución de las 15 horas 30 minutos del 17 de diciembre del 2013, este Órgano Director sustentó aún más, lo relativo a la supuesta falta de admisión de la prueba ofrecida por la funcionaria Salas. En el Por Tanto de dicha resolución, se indicó en lo conducente: "...Se confirma lo indicado en la resolución de las 14:00 del 17 de diciembre de 2013, en el tanto es claro que no existe hasta el día de hoy ninguna indefensión que deba ser protestada porque la audiencia oral no se ha realizado y la admisión de los testigos y de la prueba documental que se ha ofrecido precisamente será valorada en esa audiencia de conformidad con los numerales 309.1 y 312 de la Ley General de la Administración Pública, y conforme a las sentencias 5469-95 de 18:03 minutos del 4 de octubre de 1990, y No 15-90 de las 16:45 horas del 5 de enero de 1990, sin perjuicio de citar en ese acto a los funcionarios municipales que al efecto se admitan y aclarando que cualquier otro testigo que no sea funcionario deberá ser presentado por la parte que lo propone... (Ver folios del 366 al 368 del expediente administrativo).

DECIMO SETIMO: Que siendo la fecha y hora señalada por éste Órgano Director, se celebró la audiencia oral y privada, en la cual el Lic. Kermith Ceciliano Moreira, realiza una serie de manifestaciones en cuanto a la caducidad de la potestad para anular lo relativo a la prohibición. Asimismo la prueba testimonial y documental ofrecida por la funcionaria Salas, fue admitida. Declararon la Vicealcaldesa de la Municipalidad de Santa Bárbara Cindy Bravo Castro, el señor Alcalde Municipal Melvin Alfaro Salas, la Abogada institucional Licda. Laura Arroyo Hernández, el Auditor Municipal Lic. Mario González Salazar, la encargada de Recursos Humanos de esa Municipalidad, Licda Zeidy Nuñez Alvarado, el Tesorero Municipal, Lic. Wilber Carvajal Marín, en sustitución del señor Rafael Ángel Víquez Alfaro, por pedido de la señora Salas Chavarría. Asimismo se admitió prueba documental: Copia del oficio ESP-D-082-2008 del 5 de febrero de 2008 suscrito por la Directora y Subdirectora de la Universidad Nacional, en la que se detalla la naturaleza y condición de profesión liberal de la carrera de administración de oficinas, copia del oficio ESP-D-733-2007 del 10 de setiembre de 2007, suscrito por la Directora de la Escuela de Secretariado y dirigido al Auditor de la Municipalidad de Santa Bárbara. De la misma forma, este órgano director, le confirió a la señora Salas, un plazo de diez días hábiles contados a partir del 19 de diciembre del 2013 para que aporte la prueba respectiva, considerando el cierre de las instalaciones hasta los primeros días del mes de enero del 2014. Asimismo se recibe como prueba, certificación del nombramiento de la funcionaria Salas Chavarría. Antes de finalizar la audiencia se le indicó a la señora Salas, si iba a rendir declaración y manifestó que lo haría por escrito, para lo cual se le confirió el plazo de tres días a partir de que venza el plazo para aportar la prueba documental. Sin más asuntos que tratar finalizó la audiencia a las 16 horas 10 minutos, con las firmas de los declarantes y participantes. (Ver folios del 369 a 573 del expediente administrativo).

DECIMO OCTAVO: Que el día 17 de enero del 2014, la funcionaria Cynthia Salas Chavarría, presentó declaración por escrito en la que, hace constar su disconformidad con el presente procedimiento y expone sus argumentos. (Ver folios del 398 al 401 del expediente administrativo).

DECIMO NOVENO: Que el 17 de enero del 2014, la funcionaria Cynthia Salas Chavarría, presentó alegato de conclusiones y consigna sus argumentos. (Ver folios del 564 al 567 del expediente administrativo).

VIGESIMO: EN CUANTO AL EJERCICIO DE LA POTESTAD ANULATORIA EN SEDE ADMINISTRATIVA (PRINCIPIO DE AUTOTUTELA)

La posibilidad de ejercer en sede administrativa la potestad anulatoria, como manifestación de la autotutela administrativa, dentro del límite temporal regulado en el artículo 173 de la LGAP, debe ser analizada a partir de las reformas introducidas por el Código Procesal Contencioso Administrativo. En ese sentido, la Procuraduría General de la República, en forma precisa y atinada, se refiere a esta temática en el dictamen C-259-2011 del 24 de octubre del 2011, y por la claridad de la explicación, transcribimos en lo que interesa lo siguiente:

"... IV.-CONSIDERACIONES ATINENTES A LA CADUCIDAD DE LA POTESTAD ANULATORIA ADMINISTRATIVA.

Tal y como lo hemos reafirmado, la posibilidad de la Administración de volver sobre sus propios actos, es una potestad que ha sido modulada en atención al tiempo transcurrido desde que se dictó el acto. Por ello, tal potestad anulatoria deberá ejercerse dentro de los plazos de caducidad que prevé el ordenamiento jurídico.

Por ello se advierte que, en virtud de la modificación de los artículos 173 y 183 de la Ley General citados, a consecuencia de la emisión del Código Procesal Contencioso Administrativo, es necesario tomar en cuenta la fecha de la emisión del acto que se estima nulo. Lo anterior por cuanto, de verificarse que la adopción del acto se dio antes del 1 de enero del 2008, regiría el plazo de cuatro años dentro del cual se debe emitir el acto declaratorio de la nulidad absoluta evidente y manifiesta, o bien, se debe interponer el proceso contencioso administrativo. Por el contrario, si el acto se emitió con posterioridad al 1 de enero del 2008, debe entenderse que la potestad anulatoria se mantiene abierta mientras que los efectos del acto perduren en el tiempo (Entre otros, los dictámenes C-233-2009, C-059-2009, C-105-2009, C-113-2009, C-158-2010, C-159-2010 y C-181-2010), o como bien lo ha indicado la Sala Constitucional, mientras el acto tenga una eficacia continua (Resoluciones No. 2009-002817 de las 17:07 horas del 20 de febrero de 2009, 2009005502 de las 08:38 horas del 3 de abril de 2009, 2009018188 de las 11:59 horas del 27 de noviembre de 2009) naturaleza técnica y no profesional. (Ver folios del 247 al 257 Y 370 del expediente administrativo).

3- Que en Oficio DAMSB 396-2007 de fecha 17 de agosto del 2007, el Alcalde Municipal de la época Rolando Hidalgo Villegas, le indica al señor Alejandro Núñez Vargas, encargado de cómputo de la Municipalidad de Santa Bárbara que se sirva pagar el plus salarial "pago de prohibición" a la señorita Cynthia Salas Chavarría, Proveedora Municipal, correspondiente al 65% del salario base a partir del 22 de enero del 2007, beneficio otorgado por el Concejo Municipal en el Artículo 6 de la Sesión Ordinaria No 35 del 21 de diciembre del 2006. (Ver folios 06 y 07 del expediente administrativo).

4- Que el 10 de setiembre del 2007, la Directora de la Escuela de Secretariado Profesional de la Universidad Nacional, emitió el oficio ESP-D-733-2007, y al responder una consulta formulada por el Auditor de la Municipalidad de Santa Bárbara, indica en lo conducente! "...en cuanto a la consulta que usted hace sobre el fundamento legal(sic) para establecer la profesional (sic) liberal de la señorita Cynthia Salas Chavarría: 1. El título obtenido es reconocido legalmente por la Universidad Nacional 2. El título profesional así como la carrera están amparadas por un Colegio Profesional 3. Que cada graduado debe estar amparado e incorporado al órgano que corresponda. 4. Que el graduado cumple la profesión, caso del patrón o en el ejercicio de la libre profesión (ésta cuando se trata de ofrecer servicios profesionales)." (Ver folio 372 del expediente administrativo).

5- Que el 5 de febrero del 2008, la Directora y Subdirectora de la Escuela de Secretariado Profesional de la Universidad Nacional emitió el Oficio ESP-D-082- 2008, y al responder una consulta formulada por el Auditor de la Municipalidad de Santa Bárbara, indica en lo pertinente: "...Por lo antes expuesto, esta Unidad Académica no comparte el criterio citado por la Contraloría General de la República, en el cual menciona el dictamen C-422-2005 de la Procuraduría General de la República de fecha 7 de diciembre de 2005, por cuanto opinamos

que la profesión de Administración de Oficinas que se imparte en esta Escuela de Secretariado Profesional si cumple con las características de independencia de criterio, dependiendo del puesto en que se ubique la profesional autonomía en su ejercicio y profesionalidad (entendido como la aplicación de la ciencia y la técnica de manera habitual y continua en nuestra área de conocimiento) así como la posibilidad de ejercer la profesión son necesidad de estar ligado en todo momento a una relación de subordinación... (Ver folios del 373 al 376 del expediente administrativo).

6- Que el título de Licenciatura en la carrera de administración de oficinas, no es considerada como una profesión liberal, según dictámenes de la Contraloría General de la República No 13964 (DAGJ-1508-2007) del 26 de noviembre del 2007, No 07734 (DAGJ 1031-2008) del 30 de julio de 2008 y dictámenes de la Procuraduría General de la República C-422-2005 del 7 de diciembre del 2005, C- 027-2006 del 30 de enero del 2006, C-200-2008 del 12 de junio de 2008, C-257-

6- del 23 de julio del 2008, C-433-2008 del 10 de diciembre del 2008 y C-212- del 30 de julio del 2009, entre otros. (Ver folios del 69 a 72, 95, 96, del 40 a 59, del 60 a 68, del 75 a 82, del 83 a 94, del 107 al 125, del 126 a 132, 313, 537 del expediente administrativo).

7- Que el 30 de julio de 2008, la División de Asesoría Jurídica y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República, al resolver una consulta formulada por el Auditor Interno Municipal de Santa Bárbara, referente al pago de prohibición a la proveedora municipal funcionaria Salas Chavarría, quien en ese momento ostentaba el título de Bachiller en Administración de Oficinas, en el oficio 07734 (DAGJ-1031-2008) dispuso en lo conducente: "...Sobre la consulta que usted nos remite, debemos señalar que esta Contraloría General mantiene el criterio emitido en los oficios No 11444 (DAGJ-2704-2005) de 12 de setiembre de 2005, No 13964 (DAJG-1508- 2007) del 26 de noviembre de 2007y No 14152 (DAGJ-1526-2007) de 30 de noviembre de 2007, a través de los cuales se analizó el caso en discusión y se concluyó que la carrera de Administración de Oficinas no se enmarca dentro del concepto de profesión liberal, motivo por el cual no era ni es procedente el pago de la compensación económica por prohibición a esa funcionaria... (Ver folios del 95 al 106 del expediente administrativo).

8- Que en el expediente No 003-08, correspondiente a un procedimiento ordinario administrativo tramitado en contra de la Proveedora de la Municipalidad de Santa Bárbara funcionaria Cynthia Salas Chavarría, por el presunto pago ilegal del beneficio o sobresueldo denominado Prohibición, se emitió por parte de la Alcaldía Municipal, en su condición de Organo Decisor, la resolución No 0002-2009 de las 7 horas 24 minutos del 18 de febrero del 2009, y en el Por Tanto se dispuso en lo conducente: "...POR TANTO: Con base en la relación de hechos probados y no probados, el expediente administrativo levantado al efecto donde se evaluó la prueba recabada, así como las consideraciones realizadas, dentro del procedimiento ordinario seguido en contra d(sic) la servidora CYNTHIA SALAS CHAVARRIA, se resuelve; PRIMERO: Ordenar de inmediato la eliminación del pago por compensación económica de prohibición en el porcentaje de conformidad con la Ley 8822 y su Reglamento a la proveedora municipal servidora CYNTHIA SALAS CHAVARRIA, por cuanto (sic); SEGUNDO: Se exonera de toda responsabilidad disciplinaria, administrativa y penal, sin imponerle ningún tipo de sanción a la servidora Cynthia Salas Chavarría por cuanto es reiteradamente comprobado en autos que no existió dolo ni mala fe de su parte, pues solamente se limitó a cumplir con la prevención administrativa de presentar los atestados requeridos por la Alcaldía para el reconocimiento de la compensación económica por prohibición(Ver folios del 314 al 319 del expediente administrativo).

9- Que el 20 de abril de 2009, el Alcalde Municipal de Santa Bárbara Rolando Hidalgo Villegas y la señora Cynthia Salas Chavarría, suscribieron un contrato de dedicación exclusiva, en virtud del cual la señora Salas, se compromete a prestar sus servicios en forma exclusiva a la Municipalidad de Santa Bárbara, en el puesto de Proveedora Municipal, y a no ejercer la

profesión en otro ámbito, todo de conformidad con el Reglamento de Dedicación Exclusiva vigente en esa Corporación Municipal. (Ver folios 08 y 09 del expediente administrativo).

10- Que el encargado del Departamento de Tesorería y Presupuesto de la Municipalidad de Santa Bárbara, Lic. Wilberth Carvajal Marín, sin indicar fecha, certificó en lo que interesa:

"...que en la partida presupuestaria 5-01.01.0.03.02

Restricción al ejercicio liberal de la profesión, existe un sobrante el cual se da ya que a la señorita Bach. Cynthia Salas Chavarría se le estuvo pagando el 65% de prohibición, pero luego se le cambió a un 45% de dedicación exclusiva por lo que hay un sobrante de un 20% el cual se puede utilizar para pagar el plus salarial denominado Disponibilidad Laboral código 5-01.01.0.02.03 el cual le fue aprobado a la señorita Salas en el mes de junio del 2009 (Ver folios 262 del expediente administrativo).

11- Que el 8 de junio del 2009, la señora Cynthia Salas Chavarría, solicitó el pago del incentivo denominado Disponibilidad. Argumenta que está sola en el Departamento de Proveeduría, que tiene que trabajar fuera de la jornada y los días sábados cuando ha sido necesario y urgente. Afirma que existen muchos procesos de contratación (licitaciones y compras directas) en trámite y es necesario ejecutar el presupuesto. (Ver folios 10 y 11 del expediente administrativo).

12- Que el 15 de junio del 2009, el Alcalde Municipal de Santa Bárbara de ese momento, suscribió con la funcionaria Salas Chavarría, un contrato de disponibilidad, el cual señala en la Cláusula primera, que dicha funcionaria se compromete mientras estén vigentes las disposiciones legales que la fundamentan, a prestar sus servicios en forma voluntaria a la Municipalidad de Santa Bárbara, por corresponder a la naturaleza del trabajo. La compensación a pagar es un 20% (veinte por ciento) sobre el Salario Base, todo de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Disponibilidad de la Municipalidad de Santa Bárbara, publicado en La Gaceta No 114 del 15 de junio del 2009. (Ver folios 11 y 12 del expediente administrativo).

13- Que el pago del beneficio o compensación económica denominada dedicación exclusiva, es aplicable a profesiones liberales que sirve como requisito, para desempeñar un puesto en la Municipalidad de Santa Bárbara. (Artículo 1 del Reglamento de Dedicación Exclusiva de la Municipalidad de Santa Bárbara)

14- Que el pago del 45% (cuarenta y cinco por ciento) por concepto de dedicación exclusiva, que desde el 20 de abril del 2009 recibe la señora Cynthia Alejandra Salas Chavarría, Proveedora municipal infringe y lesiona el ordenamiento jurídico por lo que de conformidad con los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política, 11, 173 siguientes y concordantes de la LGAP, 103 del Código Municipal, 40 del Código Procesal Contencioso Administrativo y el Reglamento de Dedicación Exclusiva vigente de la Municipalidad de Santa Bárbara.

14- Que las labores asignadas a la Proveeduría Municipal de Santa Bárbara, de conformidad con el Manual Básico de Organización de ese Ayuntamiento, no son funciones que representen situaciones reales de emergencia impostergable o situaciones imprevisibles que afecten la continuidad de los servicios públicos municipales, que requieran que la Proveedora, se mantenga expectante fuera de su jornada laboral ordinaria y que se le deba reconocer una compensación económica, como es la disponibilidad. (Ver folios del 247 al 257 del expediente administrativo)

15- Que en el presente caso, de previo a la suscripción del contrato de disponibilidad, no se elaboró un estudio, en el que se detalle la naturaleza del servicio, tareas propias de la proveeduría, un registro de eventos urgentes en materia de contratación administrativa, que por su reiteración justifique el pago de la dedicación exclusiva.

16- Que el sobresueldo o beneficio denominado dedicación exclusiva, reconocido a la funcionaria Salas Chavarría, se plasmó en la Acción de Personal DRRHHMSB 44-09, emitida por el Departamento de Recursos Humanos el 15 de junio del 2009. (Ver folio 260 del expediente administrativo).

17- Que mediante oficio No 04216 (DJ-1721) del 10 de mayo de 2010, la División Jurídica de la Contraloría General de la República, procedió a emitir criterio a la Alcaldía Municipal de Santa Bárbara, en relación con el pago de disponibilidad a la proveeduría y al encargado de cómputo de dicha Municipalidad. Sobre el particular se dispuso en lo que interesa! "...De conformidad con lo expuesto, compete al jerarca de esa corporación municipal, con la ayuda del apoyo técnico necesario que deben brindar los departamentos municipales interesados y con fundamento en la reglamentación interna emitida al respecto por esa entidad, determinar cuáles puestos y cuáles funcionarios- en aras de satisfacer las necesidades institucionales y la continuidad del servicio público- pueden verse favorecidos con este régimen de disponibilidad, al tenor de lo dispuesto en su "Reglamento de Disponibilidad de la Municipalidad de Santa Bárbara... (Ver folios del 556 al 563 del expediente administrativo).

18- Que mediante resolución PA-73-2010 dictada a las 8 horas 30 minutos del 9 de setiembre del 2010, la División Jurídica como Organo Decisor, emitió resolución en el procedimiento administrativo seguido en contra del Alcalde Municipal de Santa Bárbara de esa época, señor Rolando Hidalgo Villegas, por el pago de dedicación exclusiva y el pago de disponibilidad a la Proveedora Municipal de Santa Bárbara señora Cynthia Salas Chavarría. En dicha resolución, se estableció la responsabilidad y cobro al señor Hidalgo de los rubros pagados por disponibilidad a dicha la funcionaria Salas. (Ver folios 141 al 162 del expediente administrativo).

19- Que la servidora Salas Chavarría, ostenta una Licenciatura en la carrera de administración de oficinas, título conferido por la Universidad Nacional el día 1 de diciembre del 2010. (Ver folios 313 y 537 del expediente administrativo)

20) Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No 2011-4722 de las 10:56 minutos del 8 de abril del 2011, resolvió un recurso de amparo interpuesto por la señora Cynthia Salas Chavarría, encargada del Departamento de Proveeduría de la Municipalidad de Santa Bárbara, en virtud de que se pretendía eliminar el plus salarial conocido como dedicación exclusiva. En el Por Tanto de la citada Resolución se dispuso en lo que interesa: "...Se declara con lugar el recurso, en consecuencia se anulan los oficios DRHHMSB 28-2011 de 15 de marzo de 2011 y OAMSB-263-2010, ambos de la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia, en que comunica a la recurrente que la Dirección de Recursos Humanos procedió a eliminar de planillas el rubro correspondiente a dedicación exclusiva que venía disfrutando, y todos los actos administrativos y actuaciones dictados con fundamento en dichos oficios...". (Ver folios del 01 al 05 y del 519 al 523 del expediente administrativo).

21) Que revisado el expediente administrativo se refleja en este caso, el cumplimiento de todas las etapas y formalidades sustanciales que conforman el debido proceso en materia administrativa.

VIGESIMO SEGUNDO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO:

El objeto del presente procedimiento administrativo ordinario, que se ha tramitado en contra de la funcionaria Cynthia Alejandra Salas Chavarría, Proveedora Municipal, es determinar la procedencia de declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto administrativo, dos contratos administrativos y la acción de personal en la que se reconoce el beneficio denominado dedicación exclusiva a la citada servidora. Se pretende anular las siguientes conductas administrativas:

20- Oficio OAMSB-396-2007, en el que el Alcalde Municipal de Santa Bárbara, ordenó el pago del plus salarial por concepto de Prohibición a favor de la funcionaria Salas Chavarría. (Ver folios 6 y 7 del expediente administrativo).

21- Contrato para el pago de la compensación económica denominada dedicación exclusiva, suscrito el 20 de abril del 2009, entre la servidora Salas Chavarría y el Alcalde Municipal de Santa Bárbara, con el objeto de que dicha funcionaria no ejerza la profesión de administración de oficinas en forma liberal. (Ver folios 8 y 9 del expediente administrativo).

22-Contrato disponibilidad, suscrito el 15 de junio del 2009, por el Alcalde Municipal de Santa Bárbara de ese momento y la funcionaria Salas Chavarría, por corresponder presuntamente a la naturaleza del trabajo como proveedora. (Ver folios 11 y 12 del expediente administrativo).

23- Acción de Personal DRRHHMSB 44-09, emitida por el Departamento de Recursos Humanos el 15 de junio del 2009. (Ver folios 260 del expediente administrativo).

VIGESIMO TERCERO: EN CUANTO AL FONDO:

Como se ha indicado, el objeto del procedimiento, es analizar la validez y eficacia de un oficio, dos contratos y por conexidad la respectiva acción de personal, que consigna los alcances de esos actos o actuaciones administrativas, las cuales se proceden a analizar:

1- OFICIO OAMSB-396-2007, EN EL QUE EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA BARBARA, ORDENO EL PAGO DEL PLUS SALARIAL POR CONCEPTO DE PROHIBICION A LA FUNCIONARIA CYHNTHIA SALAS CHAVARRIA. (IMPROCEDENCIA EN CUANTO A RECOMENDAR UNA DECLARATORIA DE NULIDAD ABSOLUTA, EVIDENTE Y MANIFIESTA).

En el Capítulo II, artículo 14 de la "Ley contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422", se establece la prohibición para ejercer profesiones liberales, indicando taxativamente cada uno de los puestos del sector público sujetos a esa restricción.

Para compensar la prohibición de ejercer profesiones liberales en el artículo 15 de la misma ley se establece como retribución económica un 65 % sobre el salario base fijado para la categoría del puesto del funcionario correspondiente.

El artículo 14 estatuye literalmente que:

"Artículo 14—Prohibición para ejercer profesiones liberales. No podrán ejercer profesiones liberales, el presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes, así como los alcaldes municipales y los subgerentes y los subdirectores administrativos, los contralores y los subcontralores internos, los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública, así como los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del Sector Público. Dentro del presente Artículo quedan comprendidas las otras profesiones que el funcionario posea, aunque no constituyan requisito para ocupare! respectivo cargo público.

De la prohibición anterior se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora."

Por su parte el ordinal 15 reza:

"Artículo 15. —Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales. Salvo que exista un régimen especial de remuneración para el funcionario público, la compensación económica por la aplicación del Artículo anterior será equivalente a un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo

La interpretación restrictiva de la norma aunado a los reiterados dictámenes de la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República, son claros al indicar expresamente a cuales funcionarios (as) les corresponde percibir por concepto de prohibición el plus salarial del 65% a que alude el ordinal 14 de la Ley N° 8422.

De la instrucción del procedimiento ordinario y la prueba existente en el Expediente Administrativo, Considerando Vigésimo Primero, Hechos 1, 2, 5, 6, 7,8 y 9, se logra constatar los siguientes hechos y actuaciones relevantes, para el análisis de la improcedencia del plus denominado prohibición a la funcionaria Salas Chavarría:

La servidora Salas Chavarría se desempeña como Proveedora de la Municipalidad de Santa Bárbara desde el 31 de enero del 2000, puesto que de conformidad con el Manual de Puestos vigente en ese ayuntamiento, tiene una naturaleza técnica y no profesional.

Originalmente, mediante, Oficio DAMSB 396-2007 de fecha 17 de agosto del

24- el Alcalde Municipal de la época Rolando Hidalgo Villegas, le indica al señor Alejandro Núñez Vargas, encargado de cómputo de la Municipalidad de Santa Bárbara que se sirva pagar el plus salarial "pago de prohibición" a la señorita Cynthia Salas Chavarría, Proveedora Municipal, correspondiente al 65% del salario base a partir del 22 de enero del 2007, beneficio otorgado por el Concejo Municipal en el Artículo 6 de la Sesión Ordinaria No 35 del 21 de diciembre del 2006.

Un aspecto medular, es que el título de Licenciatura en la carrera de administración de oficinas que ostenta la funcionaria Cynthia Salas Chavarría, no es considerada como una profesión liberal (requisito esencial para otorgar la prohibición), según dictámenes de la Contraloría General de la República No 13964 (DAGJ-1508-2007) del 26 de noviembre del 2007, No 07734 (DAGJ 1031- 2008) del 30 de julio de 2008 y dictámenes de la Procuraduría General de la República C-422-2005 del 7 de diciembre del 2005, C-027-2006 del 30 de enero del 2006, C-200-2008 del 12 de junio de 2008, C-257-2008 del 23 de julio del

25- C-433-2008 del 10 de diciembre del 2008 y C-212-2009 del 30 de julio del

26- entre otros.

Para mayor abundamiento, el 30 de julio de 2008, la División de Asesoría Jurídica y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República, al resolver una consulta formulada por el Auditor Interno Municipal de Santa Bárbara, referente al pago de prohibición a la proveedora municipal funcionaria Salas Chavarría, quien ostente el título de Bachiller en Administración de Oficinas, en el oficio 07734 (DAGJ-1031-2008) dispuso en lo conducente: "... Sobre la consulta que usted nos remite, debemos señalar que esta Contraloría General mantiene el criterio emitido en los oficios No 11444 (DAGJ-2704-2005) de 12 de setiembre de 2005, No 13964 (DAJG-1508-2007) del 26 de noviembre de 2007y No 14152 (DAGJ-1526-2007) de 30 de noviembre de 2007, a través de los cuales se analizó el caso en discusión y se concluyó que la carrera de Administración de Oficinas no se enmarca dentro del concepto de profesión liberal, motivo por el cual no era ni es procedente el pago de la compensación económica por prohibición a esa funcionaria...

En atención a lo antes expuesto, la Alcaldía Municipal de Santa Bárbara, por medio del expediente No 003-08, inició un procedimiento ordinario administrativo tramitado en contra de la Proveedora de la Municipalidad de Santa Bárbara funcionaria Cynthia Salas Chavarría, por el presunto pago ilegal del beneficio o sobresueldo denominado Prohibición. Como resultado del mismo, se emitió por parte de la Alcaldía Municipal, en su condición de Organo Decisor, la resolución No 0002-2009 de las 7 horas 24 minutos del 18 de febrero del 2009, y en el Por Tanto se dispuso en lo conducente: "...POR TANTO: Con base en la relación de hechos probados y no probados; el expediente administrativo levantado al efecto donde se evaluó la prueba recabada, así como las consideraciones realizadas, dentro del procedimiento ordinario seguid en contra d(sic) la servidora CYNTHIA SALAS CHAVARRIA, se resuelve; PRIMERO: Ordenar de inmediato la eliminación del pago por compensación económica de prohibición en el porcentaje de conformidad con la Ley 8822 y su Reglamento a la proveedora municipal servidora CYNTHIA SALAS CHAVARRIA, por cuanto; SEGUNDO: Se exonera de toda responsabilidad disciplinaria, administrativa y penal, sin imponerle ningún tipo de sanción a la servidora Cynthia Salas Chavarría por cuanto es reiteradamente comprobado en autos que no existió dolo ni mala fe de su parte, pues solamente se limitó a cumplir con la prevención

administrativa de presentar los atestados requeridos por la Alcaldía para el reconocimiento de la compensación económica por prohibición... "

Ante este panorama, el 20 de abril de 2009, el Alcalde Municipal de Santa Bárbara Rolando Hidalgo Villegas y la señora Cynthia Salas Chavarría, suscribieron un contrato de dedicación exclusiva, en virtud del cual la señora Salas, se compromete a prestar sus servicios en forma exclusiva a la Municipalidad de Santa Bárbara, en el puesto de Proveedora Municipal, y a no ejercer la profesión en otro ámbito, todo de conformidad con el Reglamento de Dedicación exclusiva vigente en esa Corporación Municipal.

Es decir, operó un cambio de sobresueldo, se dejó de reconocer la prohibición y en su lugar, se reconoció la dedicación exclusiva. Analizado lo expuesto, podemos colegir lo siguiente:

1) Se eliminó el beneficio de prohibición y seguidamente se reconoció el beneficio de dedicación exclusiva a la funcionaria Salas. En relación con lo anterior, la Dirección Jurídica de la Contraloría General de la República en el oficio No 4605 del 22 de mayo del 2005 (DJ-0520-2005) señaló en lo conducente: "...debemos señalar que resulta improcedente jurídicamente la coincidencia en un mismo cargo público de los regímenes de dedicación exclusiva y de prohibición, pues no podría a la vez brindarse la posibilidad de no llevar a cabo el ejercicio liberal de la profesión a cambio de un plus salarial, y al mismo tiempo exigirse que no lo haga a cambio de una compensación económica (...). (Contraloría General, oficio no. 7854 (DAGJ-1795) del 30 de junio de

2005. En igual sentido puede verse el oficio no. 2377 (DAGJ-506) del 1º de marzo de 2005)...

27- Que el encargado del Departamento de Tesorería y Presupuesto de la Municipalidad de Santa Bárbara, Lic. Wilberth Carvajal Marín, sin indicar fecha, certificó en lo que interesa: "...que la partida presupuestaria 5-01.01.0.03.02 Restricción al ejercicio liberal de la profesión, existe un sobrante el cual se da ya que a la señorita Bach. Cynthia Salas Chavarría se le estuvo pagando el 65% de prohibición, pero luego se le cambió a un 45% de dedicación exclusiva por lo que hay un sobrante de un 20% el cual se puede utilizar para pagar el plus salarial denominado Disponibilidad laboral código 5-01.01.0.02.03 el cual le fue aprobado a la señorita Salas en el mes de junio del 2009..." (Ver Considerando Vigésimo Primero Hecho 9).

28- Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución No 2011-4722 de las 10:56 minutos del 8 de abril del 2011, resolvió un recurso de amparo interpuesto por la funcionaria Cynthia Salas Chavarría, en virtud de que se pretendía eliminar el plus salarial conocido como dedicación exclusiva. Es decir, se dio el cambio de régimen de prohibición a dedicación exclusiva, y fue aceptado por la señora Salas, al punto que cuestionó la situación imperante, cuando se pretendió eliminar el beneficio de dedicación exclusiva. (Considerando Vigésimo Primero, Hecho 20).

29- Que desde abril del 2009, se ha reconocido el sobresueldo de dedicación exclusiva a la funcionaria Salas Chavarría, dejándose de aplicar la prohibición, sin embargo no se logra acreditar para el reconocimiento de cada régimen, que la licenciatura en administración de oficinas, que ostenta la señora Salas sea una profesión liberal. Siguen prevaleciendo los dictámenes de la Procuraduría General y la Contraloría General, en el sentido de considerar que esa licenciatura no se catalogó como profesión liberal, requisito esencial para que se reconozca y otorgue cualquiera de esos beneficios.

30- Que el reconocimiento del sobresueldo conocido como prohibición a la funcionaria Salas Chavarría, dejó de surtir efectos en el mes de abril del 2009, ya que en ese preciso momento se inició el reconocimiento del beneficio conocido como dedicación exclusiva.

31- Que la profesión liberal según lo Procuraduría General de la República, es aquella de naturaleza fundamentalmente intelectual, que su titular ejerce con independencia, con libertad de criterio y que es susceptible de desempeñarse en forma autónoma, a través de una relación de confianza con el cliente y retribuida mediante el pago de honorarios. Asimismo considera que el graduado en la carrera de administración de oficinas, brinda apoyo ciertamente calificado, pero no se puede catalogar como un ejercicio profesional, con entera independencia

de criterio para la toma de decisiones de fondo. (Ver dictamen 200 del 12 de junio del 2008, y en sentido similar dictamen C-257-2008 del 23 de julio del 2008, visibles del folio del 75 al 94 del expediente administrativo).

32- Que en el presente caso (Oficio OAMSB-396-2007), no se cumplen las condiciones y requisitos contempladas en el artículo 173 de la LGAP, por lo que no resulta procedente recomendar la aplicación del procedimiento de nulidad absoluta, evidente y manifiesta, toda vez que fue modificado por el régimen de dedicación exclusiva, dejando de ser la prohibición en este caso, un acto de efecto continuo, o permanente en el tiempo.

2. CONTRATO DE DEDICACION EXCLUSIVA SUSCRITO EN ABRIL DEL 2009 ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA DE HEREDIA Y LA PROVEDORA MUNICIPAL CYNTHIA SALAS CHAVARRIA.

Una vez analizado el expediente administrativo, los hechos y actuaciones relevantes, así como las declaraciones de los testigos Lic. Mario González Salazar, quien funge como Auditor Interno Licda. Zeidy Núñez Alvarado, encargada del Departamento de Recursos Humanos, Lic. Mario Wilbert González Carvajal Marín, encargado de Tesorería (ver folios del 388 al 395 del expediente administrativo), así como la declaración y conclusiones presentadas por la funcionaria Salas (ver folios 377 al 401, y del 564 al 567 del expediente administrativo), se logra determinar que el beneficio denominado dedicación exclusiva, otorgado mediante el respetivo contrato, suscrito en el 20 de abril de 2009, se mantiene vigente al día de hoy a favor de la citada funcionaria.

2.1) Aspectos Generales en relación con el beneficio laboral conocido como Dedicación Exclusiva

La División Jurídica de la Contraloría General de la República, ha sostenido que la dedicación exclusiva es un régimen consensual que permite a la administración contar con un cierto grupo de funcionarios para que no ejerzan su profesión liberalmente, sino que brinden la totalidad de sus servicios a la institución contratante, a cambio de una retribución económica o un plus salarial.

Es un régimen de naturaleza contractual y, por ende, no impositivo, surge por el acuerdo de voluntades entre la administración y el funcionario, a efectos de lograr una mayor eficiencia en el servicio público. (División Jurídica de la Contraloría General de la República Oficio No 4605 20 de mayo de 2005 (DJ 0520-2005), en sentido similar No 0029 del 5 de enero del 2010 (DJ 0014-2010) y No 2526 del 16 de marzo de 2011 (DJ 0295-2011)).

Por su parte el Reglamento de Disponibilidad de la Municipalidad de Santa Bárbara, publicado en La Gaceta No 142 del 23 de julio del 2008, dispone en lo que interesa:

"Artículo 1º—Se entenderá por dedicación exclusiva para efectos del presente reglamento la compensación económica retribuida a los servidores de nivel profesional, porcentualmente sobre su salario base (previa suscripción de un contrato entre el servidor y el máximo jerarca o con quien se delegue), para que obligatoriamente no ejerzan de manera particular (remunerada o ad honorem), la profesión que sirve como requisito para desempeñar las actividades relacionadas con el puesto ocupado. (...).

Artículo 3º—Para acogerse al régimen de Dedicación Exclusiva, los servidores deben cumplir con los siguientes requisitos:

1- Ser profesional con el grado de bachiller universitario como mínimo. En los casos en que el servidor ostente un título académico de una universidad extranjera, debe aportar una certificación donde conste que el título fue reconocido y equiparado por una universidad costarricense o institución educativa autorizada para ello.

2- Estar desempeñando un puesto dentro de la Institución para el cual se requiera como mínimo, la condición académica atinente señalada en el inciso anterior.

3- Que laboren jornada completa (Con la excepción que se establece en este reglamento) en un puesto en propiedad o por tiempo definido (en forma interina o fija), si tales nombramientos han sido ininterrumpidos y han tenido una duración en forma

acumulativa de seis meses como mínimo, o si hacia el futuro, el nombramiento no sea inferior a seis meses.

4- Que la naturaleza del trabajo en que se desempeñen los servidores, esté acorde con la especialidad o énfasis del grado universitario ostentado.

5- Estar incorporado al respectivo colegio profesional cuando exista esta entidad en el área correspondiente.

6- Firmar el contrato de dedicación exclusiva al Alcalde Municipal de acuerdo al artículo 20 del Código Municipal, el cual deberá cumplir con sus requisitos establecidos en el artículo 3º incisos a) y e)..."

Ahora bien, en el presente caso, la funcionaria Salas Chavarría, suscribió un contrato de Dedicación Exclusiva, con el representante de la Municipalidad de Santa Bárbara y en las cláusulas Primera y Segunda del mismo, se indica:

"...Primera: el servidor se compromete, mientras estén vigentes las disposiciones legales que los fundamentan, a prestar sus servicios en forma exclusiva a la Municipalidad de Santa Bárbara, por corresponder a la naturaleza de su trabajo a la profesión que ostenta, en el puesto de Proveedora Municipal, especialidad, que desempeña actualmente en el Departamento de Proveeduría. Asimismo, se compromete a no ejercer la profesión que motiva la firma de este contrato; en estricto cumplimiento del artículo 14 del Reglamento de Dedicación exclusiva, excepto aquellos que el Reglamento autorice. Segunda: La Institución le concede al Servidor una compensación económica equivalente al 45% de su salario base..."

(Ver Considerando Vigésimo Primero Hecho 8) Un aspecto importante, que se debe mencionar es que entre la dedicación exclusiva y la prohibición existen diferencias, pero el común denominador entre ambas, es que esos beneficios, se reconocen y pagan a las personas que ejerzan profesiones liberales, en este tema la Procuraduría señaló en el dictamen no. C- 133-2006 del 29 de marzo de 2006 lo siguiente: "(...) Así las cosas, y en razón de haber quedado establecido que el puesto en cuestión debe entenderse sometido al régimen de prohibición para el ejercicio de profesiones liberales contemplado en la Ley N° 8422, resulta importante recordar que el régimen de dedicación exclusiva presenta una serie de diferencias con el de prohibición. Fundamentalmente, el primero tiene un carácter contractual, y por ende voluntario y renunciante, de tal suerte que el funcionario tiene la posibilidad de decidir si se acoge o no a éste, a cambio de un incentivo salarial, y de hacerlo, se compromete a prestar sus servicios de forma exclusiva a la respectiva institución. En cambio, la prohibición para el ejercicio de profesiones liberales, por su naturaleza, es de carácter superior, al venir impuesta por ley, de tal suerte que no existe posibilidad para el funcionario de negociar sus términos ni tampoco de renunciar a tal régimen, justamente por ser de acatamiento obligatorio {...y.

En ese particular, se debe analizar si la carrera de en grado académico de Licenciatura en Administración de Oficinas, que ostenta la funcionaria Salas Chavarría, se cataloga como profesión liberal y por ende es acreedora del reconocimiento del plus salarial de dedicación exclusiva.

2.2) incumplimiento de un requisito esencial para el otorgamiento del beneficio de Dedicación exclusiva. (La carrera de Administración de Oficinas, no se cataloga como profesión liberal, según reiterados criterios de la Procuraduría General v la Contraloría General de nuestro país. Ausencia de motivo, contenido y fin de la actuación administrativa que reconoce ese beneficio a la funcionaria Cynthia Salas Chavarría).

En ese orden de ideas, es importante señalar que el reconocimiento del plus denominada dedicación exclusiva y su respectivo pago, a favor de la funcionaria Cynthia Salas Chavarría, carece de motivo, toda vez que la Licenciatura en Administración de Oficinas que ostenta la señora Salas (ver folios 313 y 537 del expediente administrativo), de conformidad con reiterados dictámenes de la Procuraduría General de la República y de la Contraloría General de la República, no se cataloga como una profesión liberal, requisito esencial, para que se reconozca y cancele el indicado sobresueldo.

Sobre el particular, se indica en el Considerando Vigésimo Primero, Hechos 5 y 6) lo siguiente: "...Que el título de Licenciatura en la carrera de administración de oficinas, no es considerada como una profesión liberal, según dictámenes de la Contraloría General de la República No 13964 (DAGJ-1508-2007) del 26 de noviembre del 2007, No 07734 (DAGJ 1031-2008) del 30 de julio de 2008 y dictámenes de la Procuraduría General de la República C-422-2005 del 7 de diciembre del 2005, C- 027-2006 del 30 de enero del 2006, C-200-2008 del 12 de junio de 2008, C-257- 2008 del 23 de julio del 2008, C-433-2008 del 10 de diciembre del 2008 y C-212-2009 del 30 de julio del 2009, entre otros. (Ver folios del 69 a 72, 95, 96, del 40 a 59, del 60 a 68, del 75 a 82, del 83 a 94, del 107 al 125, del 126 a 132, 313, 537 del expediente administrativo).

(...) Que el 30 de julio de 2008, la División de Asesoría Jurídica y Gestión Jurídica de la Contraloría General de la República, al resolver una consulta formulada por el Auditor Interno Municipal de Santa Bárbara, referente al pago de prohibición a la proveedora municipal funcionaría Salas Chavarría, quien ostente el título de Bachiller en Administración de Oficinas, en el oficio 07734 (DAGJ-1031- 2008) dispuso en lo conducente: "...Sobre la consulta que usted nos remite, debemos señalar que esta Contraloría General mantiene el criterio emitido en los oficios No 11444 (DAGJ-2704-2005) de 12 de setiembre de 2005, No 13964 (DAGJ-1508-2007) del 26 de noviembre de 2007 y No 14152 (DAGJ-1526-2007) de 30 de noviembre de 2007, a través de los cuales se analizó el caso en discusión y se concluyó que la carrera de Administración de Oficinas no se enmarca dentro del concepto de profesión liberal, motivo por el cual no era ni es procedente el pago de la compensación económica por prohibición a esa funcionaría..". (Ver folios del 95 al 106 del expediente administrativo).

No obstante lo anterior, la Dirección y Subdirección de la Escuela de Secretariado Profesional de la Universidad Nacional, mantienen el criterio y afirman que la carrera de administración de oficina, que se imparte en la referida escuela, tiene la condición de carrera profesional, discrepando de los dictámenes emitidos por el órgano procurador y el órgano contralor (Ver Considerando Vigésimo Primero, Hechos 3 y 4).

Es importante señalar, que a pesar del criterio de las autoridades Universitarias, hasta la fecha los dictámenes de la Procuraduría General y la Contraloría General, se mantienen incólumes y no aceptan la citada carrera académica como una profesión liberal, que permita en ese caso reconocer el pago de dedicación exclusiva o bien la prohibición.

Para mayor abundamiento, el 20 de abril de 2009, el Alcalde Municipal de Santa Bárbara Rolando Hidalgo Villegas y la señora Cynthia Salas Chavarría, suscribieron un contrato de dedicación exclusiva, en virtud del cual la señora Salas, se compromete a prestar sus servicios en forma exclusiva a la Municipalidad de Santa Bárbara, en el puesto de Proveedora Municipal, y a no ejercer la profesión en otro ámbito, todo de conformidad con el Reglamento de Dedicación exclusiva vigente en esa Corporación Municipal.(Ver Considerando Vigésimo Primero, Hecho 8).

Por su parte el encargado del Departamento de Tesorería y Presupuesto de la Municipalidad de Santa Bárbara, Lic. Wilberth Carvajal Marín, sin indicar fecha, certificó en lo que interesa: "...que la partida presupuestaria 5-01.01.0.03.02 Restricción al ejercicio liberal de la profesión, existe un sobrante el cual se da ya que a la señorita Bach. Cynthia Salas Chavarría se le estuvo pagando el 65% de prohibición, pero luego se le cambio s un 45% de dedicación exclusiva por lo que hay un sobrante de un 20% el cual se puede utilizar para pagar el plus salarial denominado Disponibilidad laboral código 5-01.01.0.02.03 el cual le fue aprobado a la señorita Salas en el mes de junio del 2009...". (Ver Considerando Vigésimo Primero, Hecho 9).

En punto a lo anterior, debemos señalar, que en la audiencia oral y privada, realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 y siguientes de la LGAP, los testimonios de los funcionarios de la Municipalidad de Santa Bárbara, Lic. Mario González Salazar (Auditor Interno), Zeidy Núñez Alvarado (Encargada del Departamento de Recursos Humanos) y Lic. Wilber Carvajal Marín, son claros y coincidentes, en que en la actualidad a la funcionaria Salas

Chavarría, se le paga el plus salarial denominado dedicación exclusiva). (Ver folios 388 al 391, 392 al 394 y del 395 al 397 del expediente administrativo y ver conclusiones presentadas por la señora Salas Chavarría, Hecho 20).

Es decir, nos encontramos frente a un acto o una actuación administrativa (contrato de dedicación exclusiva), que surte efectos jurídicos en la esfera personal, patrimonial y laboral de la funcionaria Salas Chavarría

Por otra parte, es claro que en el presente caso, no se ha acreditado el antecedente o hecho fundamental o motivo legal, para adoptar la decisión de reconocer y adoptar el beneficio de dedicación exclusiva, como es que el título que ostenta la funcionaria Salas, sea catalogado como una profesión liberal (según los dictámenes de la Procuraduría General y la Contraloría General de nuestro país).

Tal y como se indicó supra, la profesión liberal según lo Procuraduría General de la República, es aquella de naturaleza fundamentalmente intelectual, que su titular ejerce con independencia, con libertad de criterio y que es susceptible de desempeñarse en forma autónoma, a través de una relación de confianza con el cliente y retribuida mediante el pago de honorarios. Asimismo considera el órgano procurador, que el graduado en la carrera de administración de oficinas, brinda apoyo ciertamente calificado, pero no se puede catalogar como un ejercicio profesional, con entera independencia de criterio para la toma de decisiones de fondo. (Ver dictamen 200 del 12 de junio del 2008, y en sentido similar dictamen C-257-2008 del 23 de julio del 2008, visibles del folio del 75 al 94 del expediente administrativo).

En cuanto al motivo como elemento esencial del acto (en este caso de un contrato de dedicación exclusiva), la Sección Tercera del Tribunal Contencioso- Administrativo en el voto No 4816-2010 de las 11:40 horas del 30 de noviembre del 2011, dispuso en lo que interesa:

"... JC- DEL MOTIVO COMO ELEMENTO ESENCIAL DEL ACTO De igual suerte, y muy ligado al elemento anterior, aún y cuando no pueden confundirse, el motivo es un elemento esencial del acto administrativo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de la Administración Pública, consistente en!., los antecedentes, presupuestos o razones jurídicas (derecho) y fácticas (hechos) que hacen posible o necesaria la emisión del acto administrativo, y sobre las cuales la Administración Pública entiende sostener la legitimidad, oportunidad o conveniencia de éste."(JINESTA LOBO, Ernesto. Op. Cit. p. 370).

Por ello, el citado numeral 133 exige que sea legítimo, por cuanto está supeditado al ordenamiento jurídico, como corolario del principio de legalidad que rige la actuación Administrativa (artículos 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública); y además, debe existir tal y como la Administración lo invoca, y que precisamente, sustentan la decisión adoptada, lo que denota su íntima relación con el otro elemento comentado (la motivación del acto), de donde, el contenido debe ser correspondiente con el motivo.

Esta normativa debe ser integrada en el resto de normas de orden urbanístico y especialmente, con la Ley de Planificación Urbana, que claramente diferencia entre el proceso de fraccionamiento y de urbanización, las cuales son indispensables debido a las implicaciones jurídicas que conllevan estos procesos.... "

Teniendo claro que el motivo son los antecedentes, razones jurídicas, hechos, que sirven para emitir el acto (en este caso la suscripción de un contrato de dedicación exclusiva, entre la Municipalidad de Santa Bárbara y la Proveedora Municipal Cynthia Salas Chavarría), en el presente caso no existen motivos válidos para esos efectos. Expuesto lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

33- Al no acreditarse que la licenciatura en administración de oficinas, es una profesión liberal, se mantienen vigentes los criterios reiterados del órgano procurador, así como del órgano contralor, en el sentido de que dicha carrera no es una profesión liberal. De la misma forma, al requerirse como condición esencial, que la referida licenciatura, debe ser catalogada como profesión liberal, para optar por el beneficio de dedicación exclusiva, y no cumplirse tal

condición, de otorgarse el plus o beneficio, se violentaría lo dispuesto (en los artículos 11 de la Constitución Política y 11, 128 y 133 de la Ley General de la Administración Pública y en el propio Reglamento municipal que rige esta materia), toda vez que no existe un motivo legítimo para emitir un acto o actuación administrativa que genere el reconocimiento del beneficio de dedicación exclusiva.

34-En cuanto al contenido del acto o de la actuación administrativa, El Dr. Ernesto Jinesta Lobo, señala que: "...El contenido propiamente dicho es la definición del efecto del acto administrativo como resultado jurídico inmediato del mismo. La realización del contenido es el efecto del acto administrativo. El contenido es lo que el acto administrativo declara, dispone, ordena, certifica o juzga y suele expresarse en la parte dispositiva de las resoluciones administrativas.

En cuanto a la correspondencia del contenido con el motivo, la ley establece que el primero debe "...abarcar todas las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas" (artículo 132, párrafo 1, LGAP). Debe asimismo, ser proporcionado al fin legal y correspondiente al motivo, cuando ambos estén regulados (artículo 132, párrafo 2, ibidem) (Jinesta Lobo, Ernesto, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I Parte General, Primera Edición, 2002 pp 373).

35-En el presente asunto, si establecemos la correspondencia del contenido del acto o actuación administrativa (consistente en suscribir el contrato de dedicación exclusiva que genera el reconocimiento y pago de ese plus o beneficio a favor de la funcionaria Salas Chavarría) con el motivo (cuestiones de hecho y de derecho que se toman en cuenta para acreditar el otorgamiento del plus salarial o beneficio conocido como dedicación exclusiva), tendríamos como resultado que el motivo y contenido no son lícitos, toda vez que de una simple revisión del asunto, se logra establecer que la funcionaria Salas Chavarría, no ostenta un título académico que le confiera una condición de profesión liberal, requisito sine qua non, para aspirar al beneficio de dedicación exclusiva, según los criterios supracitados, emitidos por la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República.

36-El vicio en el contenido y el motivo del acto o actuación administrativa (contrato de dedicación exclusiva que se cuestiona) determinan la ausencia del fin perseguido por el ordenamiento jurídico, toda vez que se otorgó un beneficio sin cumplir los requisitos exigidos por ley. Como consecuencia, se quebrantan claramente, los artículos 131,2 132.1 y 113 de la LGAP, las cuales establecen en lo que interesa:

"...Artículo 131: 2.Los fines principales del acto serán fijados por el ordenamiento jurídico ..."

"...Artículo 132: 1. El contenido deberá ser lícito, posible, claro y preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes interesadas..."

"...Artículo 113: 1. El servidor deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfaga primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados. 2. El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto. 3. En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunicada y el individuo, a los que no pueden en ningún caso anteponerse la mera conveniencia..."

En términos concretos, como lo expresa Gabino Fraga: ".debe tenerse presente que la finalidad que debe perseguirse por el agente administrativo es siempre la satisfacción del interés público, no cualquiera, sino el interés concreto que debe satisfacerse por medio de la competencia atribuida a cada funcionario..." (Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésimo Octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, pág. 300) 5) La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-433-2008 del 10 de diciembre del 2008, al analizar la procedencia del pago de un beneficio económico (prohibición) y emitir el dictamen para

decretar la nulidad, absoluta, evidente y manifiesta de dicho acto (razonamiento válido para el caso del reconocimiento del pago de dedicación exclusiva), señalo en lo conducente:

"(...) 3) Que para el pago de la compensación económica, necesariamente debe ostentarse el grado académico y la incorporación al Colegio Profesional respectivo que faculte al funcionario para el ejercicio de una profesión liberal. Al respecto, se afirma que la señora Alfaro Barrantes no cuenta con título alguno que le permita ejercer una profesión liberal y por ende, que no le correspondería el pago de la compensación económica por prohibición.

A juicio de esta Procuraduría, los dos primeros motivos de nulidad mencionados, si bien podrían generar la invalidez del acto que le otorgó a la señora María del Carmen Alfaro Barquero el reconocimiento del pago del plus salarial por prohibición, no constituyen vicios que reflejen la existencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta, palpable sin mayor esfuerzo intelectual. Por el contrario, ambos requieren la intervención del operador jurídico y de un estudio profundo del caso y de la normativa aplicable, para determinar si existe o no una nulidad. En ese sentido, habría que estudiar si el puesto que ocupa la señora Alfaro Barrantes entra o no dentro de la categoría de "director o subdirector de departamento "; y si aplica o no a ese caso, el artículo 27 del Reglamento a la ley n.º 8422 mencionada, reglamento que entró en vigencia el 29 de abril de 2005, cuando ya se había emitido el acto que se pretende anular.

Sin embargo, consideramos que el tercer motivo de nulidad sí genera un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Un requisito lógico y evidente para percibir una compensación económica derivada de la prohibición para el ejercicio liberal de una profesión es, justamente, ser profesional y estar habilitado para ejercer la profesión. Sin ello, el pago de la compensación salarial no tendría fundamento jurídico. En este caso, de la lectura íntegra del expediente personal de la señora María del Carmen Alfaro Barrantes y de la investigación realizada por el órgano director del procedimiento, se desprende claramente que la señora Alfaro Barrantes no cuenta con un título universitario que la habilite para el ejercicio de una profesión l i b e r a l (E l destacado no es del original).

2.3 En virtud de lo anterior existe una nulidad absoluta, evidente y manifiesta por existir un vicio en los elementos materiales o constitutivos de los acuerdos tomados (motivo, contenido y fin) (Artículo 173 de la LGAP y 40 Del Código Procesal Contencioso Administrativo).

Para explicar el alcance de la nulidad, absoluta, evidente y manifiesta, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-257-2002 del 26 de setiembre del 2002, indicó en lo pertinente:

1. Sobre el concepto normativo de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta

El concepto de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta ha sido reiteradamente tratado en nuestra jurisprudencia judicial y administrativa. En consecuencia no es preciso entrar en un debate sobre el mismo. En todo caso, de requerirse una mayor comprensión pueden consultarse, entre otros, los dictámenes de este Despacho, números: C-299-86 de 17 de diciembre de 1986; C-019-87 de 27 de enero de 1987; C-194-91 de 3 de diciembre de 1991; C-160-92 de 1º de octubre de 1992 y C-035-98, de tres de marzo del año en curso.

Bástenos señalar lo siguiente:

La Ley General de la Administración Pública no presenta una tipología expresa de esta clase de nulidades.

Una primera aproximación objetiva y cierta la tenemos precisamente en el nombre mismo de esta patología administrativa: nulidad absoluta, evidente y manifiesta!"

Tal y como se desprende de este enunciado, la primera condición que se requiere es: que se trate de una nulidad de carácter absoluto, y que además sea evidente y manifiesta.

Los significantes evidente y manifiestaⁿ tienen iguales significados. Evidente". Cierto, claro, patente y sin la menor duda...¹;¹ Manifiesto, Descubierto, patente, claro...!¹ La doble adjetivación debe entenderse como una reiteración que enfatiza el carácter excepcional de las hipótesis que se adecúan a este tipo de nulidad.

Cabe inferir, en consecuencia, que en nuestro ordenamiento jurídico, esta clase de nulidad se diferencia de la mera nulidad absoluta no en cuanto su substancia misma (salvo cuando se está en sanciones de nulidades expresamente establecidas en el Ordenamiento Jurídico, las cuales son tales independientemente de la gravedad que podamos atribuir a su especie-especialmente según sus efectos) sino en la forma mediante la cual se manifiesta el vicio, en el tanto en que se muestre como evidente y manifiesto.

Así las cosas, debemos considerar que la Ley General de la Administración Pública dispone en su artículo 166:

"Habrá nulidad absoluta del acto cuando falten totalmente uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.¹ (Ver en sentido similar dictamen C-140-2010 del 15 de junio del 2010).

Por su parte el artículo 173 de la LGAP, en lo referente al trámite de los casos, en los que existan nulidades absolutas, evidentes y manifiestas, dispone:

"...Artículo 173

1) Cuando la nulidad absoluta de un acto declaratorio de derechos sea evidente y manifiesta, podrá ser declarada por la Administración en la vía administrativa, sin necesidad de recurrir al contencioso-administrativo de lesividad, previsto en el Código Procesal Contencioso-Administrativo, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República; este dictamen es obligatorio y vinculante. Cuando la nulidad absoluta verse sobre actos administrativos directamente relacionados con el proceso presupuestario o la contratación administrativa, la Contraloría General de la República deberá rendir el dictamen.

En ambos casos, los dictámenes respectivos deberán pronunciarse expresamente sobre el carácter absoluto, evidente y manifiesto de la nulidad invocada.

37-Cuando se trate de la Administración central del Estado, el ministro del ramo que dictó el respectivo acto deberá declarar la nulidad. Cuando se trate de otros entes públicos o Poderes del Estado, deberá declararla el órgano superior supremo de la jerarquía administrativa. Contra lo resuelto cabrá recurso de reposición o de reconsideración, en los términos del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

38- Previo al acto final de anulación de los actos a que se refiere este artículo, la Administración deberá dar audiencia a las partes involucradas y cumplir con el debido procedimiento administrativo ordinario dispuesto en esta Ley.

39- La potestad de revisión oficiosa consagrada en este artículo. caducará en un año. a partir de la adopción del acto. salvo que sus efectos perduren.

40- La anulación administrativa de un acto contra lo dispuesto en este artículo, sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser absoluta, evidente y manifiesta, será absolutamente nula, y la Administración estará obligada, además, al pago por daños, perjuicios y costas; todo sin perjuicio de las responsabilidades personales del servidor agente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 199.

41- Para los casos en que el dictado del acto administrativo viciado de nulidad absoluta, evidente y manifiesta corresponda a dos o más ministerios, o cuando se trate de la declaratoria de nulidad de actos administrativos relacionados entre sí, pero dictados por órganos distintos, regirá lo dispuesto en el inciso d) del artículo 26 de esta Ley.

1) La pretensión de lesividad no podrá deducirse por la vía de la contrademanda.... (El subrayado no es del original).

En consecuencia, existen, en el caso de marras claramente vicios en todos los elementos materiales (motivo, contenido y fin) del acto o actuación administrativa que se cuestiona (contrato de dedicación exclusiva).

Si se realiza la mera confrontación del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia administrativa emitida por la Procuraduría General de la República y de la Contraloría General de la República con lo acontecido (la suscripción de un contrato de dedicación exclusiva en junio de 2009, entre el representante de la Municipalidad de Santa Bárbara y la funcionaría

Salas Chavarría, acto de efecto continuado, por haber perdurado en el tiempo, hasta la presente fecha) sin que la referida funcionaria ostente un título académico que se catalogue como una profesión liberal, según lo establece la reiterada jurisprudencia de marras, requisito esencial para que se otorgue la dedicación exclusiva, se concluye por todas las razones supra indicadas, que existe una nulidad absoluta, evidente y manifiesta en el acto o actuación administrativa (contrato de dedicación exclusiva de repetida cita).

En virtud de lo anterior, se impone recomendar la solicitud de criterio a la Procuraduría General de la República, de conformidad con el artículo 173 de la LGAP, para que finalmente se pueda declarar la referida nulidad. Asimismo, como petición accesoría, en caso de que no se acoja la anterior pretensión, se debe solicitar, al órgano procurador que se sirva autorizar la aplicación del artículo 40 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en el sentido de que se pueda declarar la nulidad para inaplicabilidad futura del acto o actuación administrativa.

2.4) De la nulidad de la Acción de Personal DRRHMSB 44-09, emitida por el Departamento de Recursos Humanos el 15 de junio del 2009.

Como consecuencia de todo lo manifestado, es necesario que se anulen las acciones que tienen relación con este reconocimiento, por conexidad.

La anterior afirmación se sustenta a partir de lo que acontece en materia de empleo en el sector público. En sentido, a manera de ilustración, el Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, e en el artículo 25 consigna que, todo movimiento de personal, así como todo acto, disposición o resolución que afecte la situación legal de ocupación de los puestos cubiertos por el Estatuto y que deban figurar en el expediente personal de los servidores, se debe tramitar mediante el formulario denominado "Acción de Personal".

Asimismo se dispone que los originales de las acciones de personal y de cualquier otro medio que se use para tramitar movimientos de personal una vez aprobados permanecerán bajo custodia de las Oficinas de Recursos Humanos, quienes dispondrán la mejor forma de incluir los correspondientes documentos o datos en los expedientes personales de los servidores.

En consecuencia, la acción de personal, es un acto documental y formal en el que se plasma el acto administrativo que otorga el reconocimiento o beneficio al funcionario, y por ende al anularse el acto principal que otorga el beneficio, por conexidad se deben anular la(s) acción(es) que contiene(n) esa información.

3. CONTRATO DE DISPONIBILIDAD, SUSCRITO EN JUNIO DEL 2009, POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE SANTA BARBARA Y LA FUNCIONARIA SALAS CHAVARRIA.

La disponibilidad, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Disponibilidad de la Municipalidad de Santa Bárbara, aprobado el 27 de mayo del 2009 se define en el artículo 1 al señalar en lo pertinente:

"...Se denominará "Disponibilidad" como aquella obligación en que están ciertos servidores de permanecer expectantes y de atender fuera de la jornada ordinaria, un evento o emergencia que requiere de su participación, sin que cuente para ello la hora ni el día, todo conforme a sus funciones y las necesidades reales del servicio, actividad o función impostergable que demanda el buen servicio público o la eficiencia y eficacia administrativa....

Por su parte los artículos 4, 5 del mismo Reglamento estipulan:

...Artículo 4°-Podrán acogerse al régimen de disponibilidad en forma voluntaria, todos aquellos trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

Que laboren a tiempo completo con la Municipalidad de Santa Bárbara.

Que firmen el contrato de disponibilidad con la Municipalidad de Santa Bárbara.

Que se cuente con contenido presupuestario para sufragarla compensación.

Artículo 5°—La Municipalidad de Santa Bárbara reconocerá una compensación económica por concepto de disponibilidad correspondiente a un 40% máximo y de un 20% mínimo sobre el salario base a aquellos empleados que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 4° de este Reglamento y que en razón de la naturaleza y responsabilidad del puesto que

desempeñan, se considere oportuno, necesario y conveniente para los intereses de la institución...".

En el presente caso tenemos los siguientes hechos o actuaciones relevantes (Ver Considerando Vigésimo Primero, Hechos 10, 11, 14, 15, 17 y 18) en cuanto al plus denominado disponibilidad, que le fue reconocido a la funcionaria Salas Chavarría:

-Que el 8 de junio del 2009, la señora Cynthia Salas Chavarría, solicitó el pago del incentivo denominado Disponibilidad. Argumenta que está sola en el departamento de Proveeduría, tiene que trabajar fuera de la jornada y los días sábados cuando ha sido necesario y urgente. Afirma que existen muchos procesos de contratación (licitaciones y compras directas) en trámite y es necesario ejecutar el presupuesto.

-Que el 15 de junio del 2009, el Alcalde Municipal de Santa Bárbara de ese momento, suscribió con la funcionaria Salas Chavarría, un contrato de disponibilidad, el cual señala en la Cláusula Primera, que dicha funcionaria se compromete mientras estén vigentes las disposiciones legales que la fundamentan, a prestar sus servicios en forma voluntaria a la Municipalidad de Santa Bárbara, por corresponder a la naturaleza del trabajo. La compensación a pagar es un 20% (veinte por ciento) sobre el Salario Base, todo de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Disponibilidad de la Municipalidad de Santa Bárbara, publicado en La Gaceta No 114 del 15 de junio del 2009.

- Que las labores asignadas a la Proveeduría Municipal de Santa Bárbara, de conformidad con el Manual Básico de Organización de ese Ayuntamiento, no son funciones que representen situaciones reales de emergencia impostergable o situaciones imprevisibles que afecten la continuidad de los servicios públicos municipales, que requieran que la Proveedora, se mantenga expectante fuera de su jornada laboral ordinaria y que se le deba reconocer una compensación económica, como es la disponibilidad.

-Que en el presente caso, de previo a la suscripción del contrato de disponibilidad, no se elaboró un estudio, en el que se detalle la naturaleza del servicio, tareas propias de la proveeduría, un registro de eventos urgentes en materia de contratación administrativa, que por su reiteración justifique el pago de la dedicación exclusiva.

Que mediante oficio No 04216 (DJ-1721) del 10 de mayo de 2010, la División Jurídica de la Contraloría General de la República, procedió a emitir criterio a la Alcaldía Municipal de Santa Bárbara, en relación con el pago de disponibilidad de la proveeduría y al encargo de cómputo de dicha Municipalidad. Sobre el particular se dispuso en lo que interesa: "...De conformidad con lo expuesto, compete al jerarca de esa corporación municipal, con la ayuda del apoyo técnico necesario que deben brindar los departamentos municipales interesados y con fundamento en la reglamentación interna emitida al respecto por esa entidad, determinar cuáles puestos y cuáles funcionarios- en aras de satisfacer las necesidades institucionales y la continuidad del servicio público- pueden verse favorecidos con este régimen de disponibilidad, al tenor de lo dispuesto en su "Reglamento de Disponibilidad de la Municipalidad de Santa Bárbara...

- Que mediante resolución PA-73-2010 dictada a las 8 horas 30 minutos del 9 de setiembre del 2010, la División Jurídica como Órgano Decisor, emitió resolución en el procedimiento administrativo seguido en contra del Alcalde Municipal de Santa Bárbara de esa época, señor Rolando Hidalgo Villegas, por el pago de dedicación exclusiva y el pago de disponibilidad a la Proveedora Municipal de Santa Bárbara señora Cynthia Salas Chavarría. En dicho procedimiento, se estableció la responsabilidad civil del Alcalde Hidalgo Villegas y se le cobraron los extremos cancelados por concepto de disponibilidad a la funcionaria Cynthia Salas Chavarría.

-Finalmente el artículo 18 del Reglamento de Disponibilidad de la Municipalidad de Santa Bárbara dispone:

"(...) Artículo 18. —La vigencia del contrato de disponibilidad es por un período de un año prorrogable a conveniencia de ambas partes..."

En punto a lo anterior, la Contraloría General de la República estableció en el citado Oficio 4216-2010:

"...La compensación por disponibilidad al ser contractual y temporal, no genera derechos permanentes para el servidor afectado, de forma que la administración podrá rescindir o modificar el contrato en cualquier momento, sin responsabilidad para ésta, para lo cual deberá justificar adecuadamente su decisión y comunicarla al funcionario con un plazo de antelación oportuno. Ese porcentaje de reconocimiento por concepto de disponibilidad debe ser razonable y lógico dentro de una sana administración de los recursos públicos....

En conclusión, en el presente caso, el 15 de junio del 2009 se suscribió el contrato de disponibilidad, pero no se prorrogó el mismo, lo que nos permite colegir que el mismo venció y no surtió más efectos.

Por lo anterior, no resulta procedente recomendar la aplicación de procedimiento previsto en el artículo 173 de la LGAP, toda vez que el contrato de disponibilidad supracitado, venció y no fue prorrogado.

VIGESIMO CUARTO: EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCION, CADUCIDAD, FALTA DE DERECHO Y FALTA DE LEGITIMACION PRESENTADAS POR LA FUNCIONARIA SALAS CHAVARRIA.

La funcionaria Salas Chavarría, el 7 de octubre del 2013, en el escrito que contiene el recurso de revocatoria con apelación en subsidio con nulidad concomitante, en contra del Auto de Apertura Inicial del Procedimiento Administrativo, señaló que interponía las excepciones de prescripción y caducidad y de fondo falta de derecho y legitimación en contra de dicho procedimiento.

Analizada la pretensión de defensas o excepciones que hace la funcionaria Salas, debemos mencionar, que en principio los administrados tienen garantías procesales y sustanciales frente a la Administración, lo que permitiría eventualmente conseguir un resultado favorable, por haber operado el transcurso del tiempo, o por tener razón por el fondo y no asistirle derecho a la Administración.

No obstante lo anterior, en el presente caso se ha justificado de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico, que resulta viable que la Administración tenga la potestad de anular en sede administrativa, el Contrato de Dedicación Exclusiva suscrita el 29 de abril del 2009, entre el Alcalde Municipal de Santa Bárbara Rolando Hidalgo Villegas y la señora Cynthia Salas Chavarría, por ser un acto o una actuación administrativa nulo en forma absoluta, evidente y manifiesta. (Ver Considerando Vigésimo Primero, Hecho 8)

En ese sentido, en aplicación de la auto tutela administrativa, es posible que en sede administrativa, se anule un acto declaratorio de derechos, cuando esa nulidad del acto es absolutamente nula, y además esa nulidad es "evidente y manifiesta", siguiendo los procedimientos de ley, ya que no es posible anularlos en forma directa. (Dictámenes P.G.R. C-089-2005 del 1º de marzo del 2005, C-356- 2003 del 13 de noviembre del 2003, C-317-2003 del 7 de octubre del 2003, C-280- 2003 del 19 de setiembre del 2003, C-205-2002 del 14 de agosto del 2002, C-130- 2002 del 4 de junio del 2002, entre otros).

Por su parte la Sala Constitucional en la resolución 2005-11500 de las 11 horas con 37 minutos del 26 de agosto del 2005, sostuvo que: "... el principio de intangibilidad de los actos propios, que tiene rango constitucional en virtud de derivarse del artículo 34 de la Carta Política, obliga a la Administración a volver sobre sus propios actos en vía administrativa, únicamente bajo las excepciones permitidas en los artículos 155 y 173 de la Ley General de la Administración Pública." Más adelante la misma resolución reza: ... "En nuestro ordenamiento existe la posibilidad de ir en contra los actos propios en la vía administrativa, en la hipótesis de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas, previo dictamen favorable de la Procuraduría General de la República, y de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. "...

Así las cosas, el actuar de la Administración Pública debe sujetarse al Principio de Legalidad consagrado en el artículo 11 de nuestra Constitución Política, desarrollado en el artículo 11 de la Ley General de Administración Pública, el cual estipula que: Ta Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de fuentes Esto significa que los actos y en general la actividad de la Administración deben estar regulados por norma escrita, lo que implica, desde luego, el sometimiento a la Constitución y a la ley y, en general, a todas las otras normas del ordenamiento jurídico, a lo que se conoce como "Principio de Juricidad de la Administración".

En consecuencia, en el presente caso, se cumplieron los procedimientos de ley y se ha recomendado solicitar el criterio obligatorio y vinculante de la Procuraduría General de la República, para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del Contrato de Dedicación Exclusiva supracitado, no así para los restantes actos (Oficio que reconoce el pago de Prohibición y el Contrato de Disponibilidad).

En el presente asunto, lo que se recomienda es que se acojan parcialmente las excepciones de falta de derecho y de falta de legitimación presentadas, en lo referente al Oficio QAMSB-396-2007, en el que el Alcalde Municipal de Santa Bárbara, ordenó el pago del plus salarial por concepto de Prohibición a favor de la funcionaria Salas Chavarría. (Ver folios 6 y 7 del expediente administrativo), así como en el caso del Contrato disponibilidad, suscrito el 15 de junio del 2009, por el Alcalde Municipal de Santa Bárbara de ese momento y la funcionaria Salas Chavarría.

Se recomienda, rechazar las excepciones en cuanto al Contrato para el pago de la compensación económica denominada dedicación exclusiva, suscrito el 20 de abril del 2009, entre la servidora Salas Chavarría y el Alcalde Municipal de Santa Bárbara, con el objeto de que dicha funcionaria no ejerza la profesión de administración de oficinas en forma liberal. Asimismo se recomienda rechazar las excepciones en contra de la Acción de Personal DRRHMSB 44-09, emitida por el Departamento de Recursos Humanos el 15 de junio del 2009. (Ver folios 260 del expediente administrativo).

Rechazar las excepciones de caducidad y prescripción, en todos los casos que se investigan, por los análisis consignados en los considerandos anteriores.

VIGESIMO QUINTO: RECOMENDACIONES FINALES:

De conformidad con los hechos expuestos, las pruebas documentales que obran en autos, y la instrucción realizada en el procedimiento ordinario administrativo en estricto apego a las garantías del debido proceso, éste Órgano Director del Procedimiento Administrativo recomienda al Órgano Decisor (Concejo Municipal de Santa Bárbara), lo siguiente:

PRIMERA: Que se sirvan solicitar el dictamen previo favorable, obligatorio y vinculante a la Procuraduría General de la República, para decretar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta a efectos cumplir con el ordinal 173 inciso 1) de la LGAP El acto que se pretende declarar nulo, por contener una nulidad absoluta, evidente y manifiesta es: El contrato para el pago de la compensación económica denominada dedicación exclusiva, suscrito el 20 de abril del 2009, entre la servidora Salas Chavarría y el Alcalde Municipal de Santa Bárbara, toda vez que se reconoce el beneficio o plus, a pesar de que la carrera de administración de oficinas que ostenta la funcionaria Salas, no es considerada como una profesión liberal, según los reiterados criterios de la Procuraduría General y la Contraloría General. Asimismo se pretende declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la Acción de Personal DRRHMSB 44-09, emitida por el Departamento de Recursos Humanos el 15 de junio del 2009, por conexidad, ya es el documento que plasma el reconocimiento de ese beneficio.

SEGUNDA: Que en caso de que no se acoja la pretensión anterior, se sirvan solicitar al órgano procurador como petición accesoría, que se sirva autorizar la aplicación del artículo 40 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en cuanto a que se pueda declarar la nulidad para inaplicabilidad futura del acto o actuación administrativa, es decir que en lo sucesivo no se

aplique el referido contrato de dedicación exclusiva, por no cumplir la funcionaria Salas, con el requisito de contar con una profesión liberal, para poder recibir ese beneficio.

TERCERA: En el presente caso, se recomienda:

42- Que se acojan parcialmente las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación presentadas, en lo referente al Oficio OAMSB-396-2007, en el que el Alcalde Municipal de Santa Bárbara, ordenó el pago del plus salarial por concepto de Prohibición a favor de la funcionaria Salas Chavarría. (Ver folios 6 y 7 del expediente administrativo) y al Contrato disponibilidad, suscrito el 15 de junio del 2009, por el Alcalde Municipal de Santa Bárbara de ese momento y la funcionaria Salas Chavarría. Se recomienda rechazar las excepciones de caducidad y prescripción, por los análisis consignados en los Considerandos desarrollados en el presente informe.

43- Rechazar las excepciones de prescripción, caducidad, falta de derecho y falta de legitimación, en cuanto al Contrato para el pago de la compensación económica denominada dedicación exclusiva, suscrito el 20 de abril del 2009, entre la servidora Salas Chavarría y el Alcalde Municipal de Santa Bárbara, con el objeto de que dicha funcionaria no ejerza la profesión de administración de oficinas en forma liberal. (Ver folios 8 y 9 del expediente administrativo) y en cuanto a la Acción de Personal DRRHHMSB 44-09. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Considerando Vigésimo Tercero de este informe.

La regidora Karen Fonseca Sánchez de acuerdo al artículo 31. Inciso a, se inhibe de votar este acuerdo porque estoy como testigo en un proceso penal que se lleva en contra de ella

ACUERDO NO. 5133-2014

El Concejo Municipal por votación unánime acuerda en relación al Informe Final Procedimiento Ordinario Administrativo Para Anular Actos Dictados Por la Municipalidad de Santa Bárbara Y En Los Que se Reconoce Pluses Salarios a Favor de la Funcionaria Cynthia Salas Chavarría, lo siguiente:

PRIMERO: Solicitar en forma respetuosa, el dictamen previo favorable, obligatorio y vinculante a la Procuraduría General de la República, para decretar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta a efectos cumplir con el ordinal 173 inciso 1) de la LGAP, del Contrato para el Pago de la Compensación Económica denominada Dedicación Exclusiva, suscrito el 20 de abril del 2009, entre la servidora Cynthia Salas Chavarría y el Alcalde Municipal de Santa Bárbara, toda vez que se trata de un acto de efecto continuo o permanente, ya que se reconoce el beneficio o plus, a pesar de que la carrera de administración de oficinas que ostenta la funcionaria Salas, no es considerada como una profesión liberal, según los reiterados criterios de la Procuraduría General y la Contraloría General. Asimismo se pretende declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la Acción de Personal DRRHHMSB 44-09, emitida por el Departamento de Recursos Humanos el 15 de junio del 2009, por conexidad, en virtud de ser el documento que plasma el reconocimiento de ese beneficio.

SEGUNDO: Solicitar al Órgano Procurador en forma respetuosa, en caso de que no se acoja la pretensión anterior, como petición accesoria, que se sirva autorizar la aplicación del artículo 40 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en cuanto a que se pueda declarar la nulidad para inaplicabilidad futura del acto o actuación administrativa, es decir que en lo

sucesivo no se aplique el referido contrato de dedicación exclusiva, por no cumplir la funcionaria Salas Chavarría, con el requisito de contar con una profesión liberal, para poder recibir ese beneficio.

TERCERO: Continuar con el análisis del informe final para el dictado del acto final del procedimiento y las restantes recomendaciones del Órgano Director, una vez que se pronuncie la Procuraduría General de la República, en los términos indicados en los acuerdos anteriores.

ACUERDO NO. 5134-2014

El Concejo Municipal acuerda como definitivamente aprobado el acuerdo No. 5133-2014

S-Nota firmada por la secretaria del concejo donde indica que como les hice ver mediante oficio de fecha 14 de enero deseo acogerme a mi pensión y que por lo tanto trabajaría este año 4 meses y tengo pendiente del disfrute de mis vacaciones los periodos Periodo 2011-2012 16 días. Periodo 2012-2013 30 días y periodo 2013-2014 30 días. Total 76 días. Por lo que solicito ya sea que se me paguen o que las disfrute.

ACUERDO NO. 5135-2014

El Concejo Municipal por votación unánime acuerda que dada la solicitud realizada por la Secretaria del Concejo Municipal respecto a las vacaciones pendientes a su favor, acordamos estas sean pagadas. A la vez se le instruye a la administración, para que de la partida presupuestaria de suplencias se contemplen los recursos para el pago de su sustituta. Además la partida presupuestaria “sumas sin asignación presupuestaria se contemplen los recursos para su liquidación.

ACUERDO NO. 5136-2014

El Concejo Municipal acuerda como definitivamente aprobado el acuerdo No. 5135-2014

ARTICULO NO. 3

INFORME DE COMISIONES

*Dictamen de la Hacienda y Presupuesto, número **CHPMSB-194-2014**, reunión celebrada el viernes 28 de febrero de 2014, con la asistencia de las regidoras Ana Cecilia Solís Ugalde, Venus Gutiérrez Alfaro y Karen Fonseca Sánchez y facultades que le confieren los artículos 170 de la Constitución Política y los artículos 4, 13, 44 y 49 del Código Municipal, y concordantes del Reglamento de Sesiones, de este Municipio, se emite el siguiente dictamen:*

RESULTANDO:

PRIMERO: *En las Sesión Ordinaria No. 199 celebrada por el Concejo Municipal el día martes 11 de febrero de 2014, se recibe oficio DPMSB-024-2014, del Departamento de Proveeduría Municipal con el que traslada el cartel de la licitación abreviada No. 2014CD-000001-CL “Adquisición de Materiales de PVC y Construcción para Acueducto y Obras y Servicios”, para que sea en el seno de esta Comisión, que el mismo sea analizado y aprobado según corresponda.*

SEGUNDO: *En la mencionada Sesión Ordinaria, mediante acuerdo No. 5079-2014, el Concejo Municipal traslada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto el cartel de licitación abreviada No. 2014CD-000001-CL, para que ésta lo estudie y se pronuncie sobre este. En atención a este acuerdo, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, dictamina:*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Menciona en su oficio la Proveedora Municipal que mediante oficio DPMSB-020-2014, traslada a la Licda. Catherine Chacón Loaiza, abogada contratada por la administración como suplente de la asesora legal de la Municipalidad, la solicitud de aprobación del borrador del cartel de licitación mencionado, recibiendo respuesta de esta profesional con una serie de argumentos que a su criterio resultan contrarias a la legalidad que rodea la Contratación Administrativa, la agilidad en el manejo de la información así como los límites dispuestos por la Contraloría General de la República, lo que se enfrenta al criterio de la Licda. Marlen Moreno Vallejos, quien afirma que la presente, es una licitación pública y no una licitación abreviada. Respecto a esto último, la titular del Departamento de Proveeduría, procede a adjuntar al expediente la tabla actualizada por la Contraloría que responde a los límites generales de las contrataciones administrativas, destaca por cada institución pública, con la que determina que, efectivamente, por el monto la presente es una licitación abreviada.

Califica esta Comisión de inverosímiles los argumentos que esboza la Licda. Marlen Moreno Vallejos, abogada contratada por servicios profesionales para brindar asesoría legal a la Proveeduría Municipal, en el sentido de que la presente debe ser una licitación pública y no una licitación abreviada, siendo que tal aseveración NO ES CORRECTA, y por consiguiente lleva razón la proveedora institucional funcionaria Salas Chavarría en cuanto a lo indicado en los límites de las diferentes modalidades de contratación administrativa, advirtiendo que la presente, se trata de una licitación abreviada y bajo ninguna circunstancia posible, una licitación pública. En el anterior sentido, esta Comisión de Hacienda y Presupuesto se manifiesta consternada en que tal simpleza no sea de conocimiento de la Asesora en Contratación Administrativa contratada por el Alcalde Municipal, y considerando esa nimiedad nos preguntamos cómo girará el entorno institucional referente a todos quehaceres de dichas asesorías legales.

Si bien es cierto, el análisis de las cuestiones legales sería competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos, sí se llama la atención sobre el hecho que tanto las dos respetables abogadas, Licda. Chacón Loaiza y Licda. Moreno Vallejos, brindan asesorías a un departamento tan importante como lo es el de proveeduría, generando en éste algo peor que una mala asesoría, ya que su falta de impericia, desconocimiento o negligencia genera una sobrecarga de labores que podía evitarse si, no se advirtieran observaciones que resultan tan erróneas que posteriormente deberá disponerse de análisis como el presente para superar dichos yerros, lo cual a consideración de esta Comisión es innecesario si se trabajara con la excelencia que el verdadero profesionalismo sugiere.

No se pretende ningún tipo de expresión tangencial en contra de las calidades profesionales de estas abogadas, todo lo contrario, suponemos que la Administración traslada toda su confianza en sus asesorías legales, sin embargo, para esta Comisión, la lectura del oficio DALMSB-016-13, rubricado por la Licda. Chacón Loaiza, en referencia a lo manifestado por su colega Moreno sobre el monto de la contratación y en el cual se dice “con respecto al monto para determinar su la licitación pasa a de ser abreviada a pública, esta oficina no tiene a mano la categoría en la que se ubica la Municipalidad de Santa Bárbara por lo que no es concluyente en el cambio, pero le ruego revisarlo”, resulta insospechadamente negligente.

Nótese que el Departamento de Asesoría Legal, donde se ubica la oficina de la Licda. Chacón Loaiza está a unos cuantos pasos del Departamento de Contabilidad; dicha oficina cuenta con línea telefónica e internet. En Contabilidad se cuenta con la información que doña Catherine dice no tener y, sin embargo, no tuvo la oportunidad de hacer la consulta para ofrecer una asesoría respecto de esta diligencia que resultara eficaz y eficiente. En iguales condiciones tampoco resolvió el problema de su desconocimiento, con lo que hubiera sido una simple consulta por internet complementada con una llamada telefónica a la Contraloría General de la República donde se le hubiese dado la información requerida.

Esta Comisión está consciente de que el Departamento Legal está saturado de trabajo, pero ello no puede dispensarse como razón suficiente para indicar frente a la solicitud de una asesoría legal que se devuelve el expediente, porque esa oficina no cuenta con la información sobre la categoría en que se ubica la Municipalidad, a efectos de determinar los montos de las contrataciones públicas y abreviada, lo cual sería publicado en la Gaceta No. 40 tan solo la semana anterior. Eso es algo demasiado serio, que pone en riesgo la estabilidad y el buen funcionamiento de departamentos de como el de Proveeduría, del cual puede decirse, que por malas gestiones anteriores conocidas ya por el Concejo Municipal han creado una serie de problemas económicos y funcionales que ya se encuentran en manos de investigadores de la Contraloría General de la República. Esta Comisión llama la atención al respecto, puesto que considera que no puede seguirse con asesorías legales que atentan contra el funcionamiento institucional, contra la legalidad y contra la eficiencia administrativa con la que cuenta diariamente la ciudadanía de este Cantón.

SEGUNDO: *Hechas las manifestaciones anteriores, de las cuales, se harán segundas referencias hacia el final de este dictamen, esta Comisión pasa al examen de las particularidades de forma y fondo del cartel de la licitación abreviada.*

1. *Hacia el ítem 8 del Cartel sobre forma de pago, se describe que el mismo será dentro de los treinta días hábiles después de recibir el objeto de compra, contra entrega de facturas debidamente autorizadas por la ingeniera del Acueducto.*

Al respecto, esta Comisión hace ver que el objeto de la presente compra tiene que ver con la satisfacción de las necesidades tanto del acueducto como del Departamento de Obras y Servicios, por lo que es impropio describir acerca de la autorización de las facturas generadas a partir de los bienes recibidos producto de esta compra, que la misma deba ser suscrita solamente por la ingeniera del acueducto, sino además por el encargado del Departamento de Obras y Servicio como titular responsable de esa Unidad Administrativa, cada uno en la revisión y autorización de los bienes a recibir propios de su competencia.

La misma observación tiene que ver con lo indicado en el ítem 23 del Cartel, en cuanto expone sobre la inspección y fiscalización de los materiales, la cual será responsabilidad de la Ingeniera del Acueducto, siendo además en cuanto a los materiales destinados al Departamento de Obras y Servicios, la supervisión del encargado de ese Departamento Municipal.

2. *Respecto a la disponibilidad resuelta en el ítem 17, el cual indica que la persona o empresa que resulte adjudicataria del proceso deberá estar disponible al Departamento de Proveeduría en un cien por ciento durante el periodo de contratación, se hace observar sobre esta disposición, que no se indica qué tipo de disponibilidad se requiere, dado que se trata de una obligación de dar, la contratación se agota satisfactoriamente con la entrega de los materiales y el pago efectivo por los mismos al adjudicatario.*
3. *En el ítem 20 sobre la forma de calificar las ofertas cuando estas sean idénticas, determina el cartel que "se adjudicará conforme a la oferta que mejor atiende el interés público conjugando al efecto el precio en primera instancia y la experiencia como segunda opción". Resulta que tal fórmula está constituida en flagrante discordancia con lo dispuesto por el capítulo III del mismo cartel, el cual indica que la fórmula para adjudicar tiene que ver en un cien por ciento al precio, por lo que se excluye la experiencia. En este sentido, deberá indicarse la relación entre ambas cláusulas y como se resuelve la incompatibilidad prevista si se dice que se adjudica exclusivamente conforme al precio más ventajoso, pero que en caso de ofertas idénticas, además se tendrá como variable fundamental la experiencia de los oferentes. Por ello, se debe disponer de una indicación expresa de cómo se valorará la experiencia en la calificación*

de las ofertas, ya que como es visto, esta es una variable para el caso de las ofertas idénticas.

4. *Tras la lectura del ítem 22, subíndice a) en cuanto a que el adjudicatario no pueda brindar por motivos de fuerza mayor, éste deberá indicar al Departamento de Proveeduría quien estaría sustituyéndole durante el periodo de ausencia, se hace entender que la fuerza mayor conforme a la teoría general de las obligaciones es una causal de extinción del vínculo contractual, al menos en la parte de la relación que se vea afectada por el evento de fuerza mayor que interfiera con la ejecución del contrato. Por esto, esta Comisión determina que es impropia esa cláusula, además porque al ser una obligación de dar, no podría expresarse el que la ausencia del adjudicatario pueda ser suplida, ya que no se trata de un hacer o no hacer a favor de la Municipalidad, sino de la entrega de materiales de uso del Departamento de Acueducto y el Departamento de Obras y Servicios. Esto origina que la obligación se identifique con el adjudicatario en forma subjetiva, no pudiendo novarse la figura del adjudicatario, so pena de contradicción de la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. Siendo lo anterior, esta Comisión preceptúa la necesidad de que se revise ese ítem y se reformule conforme a Derecho.*

Debe identificarse cuáles líneas no requieren transporte para que ese aspecto se tome en cuenta por aparte de los oferentes a la hora de presentar la oferta.

5. *En cuanto al mismo ítem 22 subíndice b) que indica que los gastos de transporte de los materiales correrán por cuenta del adjudicatario, el mismo riñe de forma contrastante con el segundo punto del apartado de otras condiciones técnicas (folio 30 del expediente), que indica que “el proveedor adjudicatario de arena, piedra, cemento, pegamento y tubería de concreto se compromete a guardar los materiales en su bodega hasta que la Municipalidad” lo requiera. Esta Comisión considera que lo anterior, constituye una irregularidad por cuanto, no es posible pagar materiales que no se han recibido y lo correcto sería indicar que la cancelación de esos materiales se hará contra orden de pedido y entrega realizada, aclarando al oferente que debe tener esos requisitos en cuenta al presentar su oferta ya que el precio no podrá ser variado, además de que compromete al adjudicatario a guardar los materiales sin establecerse límites de tiempo, lo que podría entenderse que incluso finalizando el año podría pedirse que entreguen cualquier remanente, mientras que además se provee el transporte del mismo, según las necesidades de la Municipalidad, siendo que debe sustanciarse tal situación y relacionarse con el apartado donde se indica que para ciertos materiales la Municipalidad realizará el transporte. En este caso, el cartel debe ser claro en cuanto a los ítems correspondiente a productos cuyo acarreo se dará por parte de la Municipalidad o del adjudicatario, esto para crear certeza en lo que tiene que ver con el transporte del material a adquirir, tal y como se dispone en el punto anterior.*

De igual forma, no tendría sentido a tenor de lo dispuesto por el ítem 28 del Cartel, que indica que el plazo de entrega no puede ser mayor de 10 días hábiles a partir del recibido de a notificación de la disponibilidad de la orden de compra, sin aclarar si lo mismo se aplicaría con los materiales a entregar en forma prorrogada, por lo que debe corregirse esta situación antes de ser aprobado por parte del Concejo Municipal

6. *Además de lo anterior, esta Comisión ha revisado y concluye que no se indica si las ofertas pueden generarse en torno a la totalidad de lo licitado o si pueden ofertarse por los ítems. Esto es fundamental por razones de seguridad jurídica especificarlo con claridad para que la oferta resulte ampliamente transparente. Sobre este tema, no omitimos llamar la atención sobre la conveniencia de que se estipule que las ofertas deban incluir todos los ítems, porque de lo contrario sus calificaciones generarían una carga de trabajo adicional para el departamento de proveeduría y al ser tantas las líneas a licitar se podrían generar confusiones y/u omisiones en las calificaciones y*

adjudicaciones de las mismas. En este caso se establecerá que la calificación de las ofertas se hará sólo por el precio total de toda la licitación.

7. Finalmente, para efectos de claridad en la identificación del adjudicatario, considera esta Comisión que el mismo no debe ser confundido con la figura de contratista, por lo que a tenor de un mejor y más adecuado de los términos relativos al tipo de compra, el cartel deberá contemplar el suplir con “el adjudicatario”, las veces que se diga “el contratista”, salvo que se pretenda firmar un contrato con el adjudicatario para respaldar la forma en que se debe proceder con los materiales que van a quedar pendientes de entrega y pago.

TERCERO: Si bien es cierto, la insistencia de esta Comisión, incautamente podría ser catalogada como un acto de desafortada necedad, como Comisión de Hacienda y Presupuesto, insiste en el tema de las asesorías legales. Este refrendo legal que dictamina el Departamento Jurídico Municipal constituye un sustento de seguridad, tanto a la Administración como al administrado, en este caso los oferentes del procedimiento de contratación administrativa. Nótese que en unos cuantos folios, esta Comisión ha detallado ciertos yerros de forma y fondo visibles en el cartel de licitación, de los cuales ni siquiera uno solo fue previsto por la Licenciada Marlen Moreno Vallejos, quien hizo observaciones completamente inverosímiles, carentes remotamente de sentido práctico y que mejor dicho, ofrecen a la integridad del cartel un medida según la cual debe cambiarse la naturaleza de la licitación de abreviada a pública, generando una disyuntiva perniciosa y peligrosa que debió ser rebatida por el Departamento de Proveeduría y complementada por la Comisión de Hacienda y Presupuesto. Esta situación además de innecesaria, resulta poco práctica, siendo peor que tampoco fue resuelta por la licenciada Catherine Chacón Loaiza, quien se limitó referenciar su falta de información acerca de la categoría en la que se ubica la Municipalidad para efectos de sopesar los montos de las diferentes tipos de contratación, evadiendo observaciones pertinentes, como las manifestadas en el considerando anterior del presente dictamen.

Es que lo que se ha hecho visible en este dictamen como inconsistencias a corregir en el Cartel, es lo que debió fijarse la asesoría de la Licda. Moreno Vallejos, ya que para eso se le contrató: para dar asesoría a la Proveeduría Municipal. No lo hizo, como tampoco lo hizo la Licda. Chacón Loaiza, de quienes más parece que hicieran una lectura demasiado apresurada del Cartel, sin observaciones de peso, tales como las encontradas por esta Comisión.

Las inconsistencias antes señaladas pudieron ser previstas mediante el examen del Departamento Legal o por oposición mediante la ejecución de los extremos del contrato suscrito entre la Municipalidad y la Licda. Moreno Vallejos para dar efectiva y verdadera asesoría legal al Departamento de Proveeduría. Sin embargo, no comprende esta Comisión, como con estos filtros profesionales, llega al Concejo Municipal este cartel sin siquiera mención de las diversas observaciones que esta Comisión hiciera en el Considerando anterior. Con todos los recursos que se están destinando a sostener la contratación de la Licda. Marlen Moreno Vallejos y aun así, no se evidencia clara disposición de sanear los procedimientos licitatorios de los cuales se le consulta, ni siquiera en la manera más básica.

Se tiene profunda convicción de los ideales que tiene la Municipalidad de un buen rendimiento administrativo en materia licitatoria, sin embargo, es pertinente hacer un examen, a efectos de que en futuros carteles enviados al Concejo para su debida aprobación, ya vengán depurados en cuanto a sus extremos jurídicos, ya se considera que el cartel elaborado por la proveedora municipal, pase por dos filtros legales y eso no constituya un acto de seguridad al procedimiento, sino todo lo contrario, creándose evasivas e inoportunos argumentos que generan inseguridad sin aportar un enriquecimiento al cartel y sí, un menosprecio a los intereses públicos, representado por un atraso innecesario en la compra de los materiales que tanto requiere tanto el Acueducto Municipal como el Departamento de Obras.

POR TANTO, ESTA COMISIÓN DICTAMINA:

PRIMERO: No aprobar el cartel de la licitación abreviada No. 2014CD-000001-2014 "Adquisición de Materiales de PVC y Construcción para el Acueducto y para Obras y Servicios".

SEGUNDO: Devolver a la Administración el expediente con el mencionado Cartel para que se subsanen los errores encontrados por esta Comisión y expuestos en el considerando segundo del presente dictamen.

TERCERO: Llamar la atención a la Administración para que en lo sucesivo, el refrendo legal los carteles sea expresado de forma íntegra y responsable, ya que lo que muestra este expediente en ese apartado, no es más que una serie de cuestionamientos sin sentido lógico que además de innecesarios, resultan en un perjuicio que obstaculiza el funcionamiento de la Proveduría Municipal

ACUERDO NO. 5137-2014

El Concejo Municipal por votación unánime acuerda el dictamen de la comisión de Hacienda y Presupuesto número CHPMSB-194-2014, donde no se aprueba el cartel de la licitación abreviada No. 2014CD-000001-2014 "Adquisición de Materiales de PVC y Construcción para el Acueducto y para Obras y Servicios". Se devuelve a la Administración el expediente con el mencionado Cartel para que se subsanen los errores encontrados por esta Comisión y expuestos en el considerando segundo del presente dictamen.

ACUERDO NO. 5138-2014

El Concejo Municipal acuerda como definitivamente aprobado el acuerdo No. 5137-2014

ARTICULO NO. 4

INFORME DE LA ALCALDIA

No hay informe del señor alcalde

ARTICULO NO. 5

MOCIONES

Moción presentada por las regidoras Karen Fonseca Sánchez, Ana Cecilia Solís Ugalde y Venus Gutiérrez Alfaro y dice así:

CONSIDERANDO

1-Que en relación al acuerdo No. 4809-2013 vetado por el señor Alcalde, sobre la orden del Concejo para abrir un procedimiento que investigara la contratación 2013CD-000078-2013 de la señora Catherine Chacón Loaiza, por los eventuales vicios de nulidad encontrados por el Departamento de Auditoría Interna de esta Municipalidad y que fue resuelto a favor del Concejo Municipal por resolución del Tribunal Contencioso Administrativo de las nueve horas del diecinueve de febrero de dos mil catorce rechazando el veto, la suscrita hago entender al día de hoy, el acuerdo recurrido por el veto se mantiene incólume.

2-Que a tenor de lo dispuesto por la resolución citada del Tribunal, la misma indica que "...es potestad del Concejo Municipal decidir si abre un procedimiento administrativo interno, a la luz del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, o bien si decide iniciar las diligencias propias de un proceso de lesividad en sede jurisdiccional"

3-Entienden las suscritas que, ya que dicha resolución fue emitida hace más de dos semanas, sin que el señor Alcalde haya tomado las provisiones para abrir el procedimiento según se lo ordena el acuerdo No. 4809-2013 de la Sesión Extraordinaria No. 103 del 28 de noviembre de

2013, ejecutable desde la notificación de dicha resolución, debe el Concejo Municipal acordar por su propia iniciativa la apertura del procedimiento para iniciar la investigación respectiva:

Por lo tanto se mociona para que el Concejo Municipal acuerde:

Proceder a nombrar un Órgano Director de Procedimiento, el cual deberá ser profesional en Derecho, incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica, según la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Costa Rica (Ley N° 13 del 28 de Octubre de 1941) y no poseer sanción alguna con dicho ente, ni haber sido suspendido por este Colegio Profesional. Tener una Especialidad en Derecho Administrativo y en Derecho Municipal o Constitucional, aunado a lo anterior con amplia experiencia en materia de contratación administrativa. Dicho profesional será escogido dentro de una terna de Abogados con las especificaciones dichas, por los miembros del Concejo Municipal de conformidad con el estudio técnico jurídico del departamento de proveeduría. Lo anterior, para que se determine si la contratación No. 2014CD-000078-2013 a favor de la licenciada Catherine Chacón Loaiza, resulta contraria a la legalidad, según se dispone de la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo de las nueve horas del diecinueve de febrero de dos mil catorce, la cual rechaza el veto presentado por el Alcalde para no ejecutar el acuerdo No. 4809-2013

El señor presidente municipal en ejercicio Mario Villamizar somete a la dispensa de trámite de comisión la moción, los que estén de acuerdo sírvanse levantar la mano.

ACUERDO NO. 5139-2014

El Concejo Municipal por votación unánime acuerda la dispensa de trámite de comisión la moción

El señor presidente someto a discusión la moción, alguna consulta, estamos claros, entonces voy a someter a votación la moción, los que estén de acuerdo sírvanse levantar la mano.

ACUERDO NO. 5140-2014

El Concejo Municipal por votación unánime aprueba la moción, para que se proceda a nombrar un Órgano Director de Procedimiento, el cual deberá ser profesional en Derecho, incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica, según la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Costa Rica (Ley N° 13 del 28 de Octubre de 1941) y no poseer sanción alguna con dicho ente, ni haber sido suspendido por este Colegio Profesional. Tener una Especialidad en Derecho Administrativo y en Derecho Municipal o Constitucional, aunado a lo anterior con amplia experiencia en materia de contratación administrativa. Dicho profesional será escogido dentro de una terna de Abogados con las especificaciones dichas, por los miembros del Concejo Municipal de conformidad con el estudio técnico jurídico del departamento de proveeduría. Lo anterior, para que se determine si la contratación No. 2014CD-000078-2013 a favor de la licenciada Catherine Chacón Loaiza, resulta contraria a la legalidad, según se dispone de la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo de las nueve horas del diecinueve de febrero de dos mil catorce, la cual rechaza el veto presentado por el Alcalde para no ejecutar el acuerdo No. 4809-2013

ACUERDO NO. 5141-2014

El Concejo Municipal acuerda como definitivamente aprobado el acuerdo No. 5140-2014

Se concluye la sesión a las veinte horas con treinta minutos

Secretaria

Presidente